Agencia Nacional de Minería

PARI-048-P-2026

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DEL 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 DE OCTUBRE DEL 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DJA-152	JOSELITO RUIZ RAMIREZ	VSC 3031	11/08/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
1	DJA-152	JHOHAN STIK PAREJA PARRA	VSC 3031	11/08/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Agencia Nacional de Minería

Radicado: 20269010628061
Agencia Nacional de Minería

Ibagué, 24-09-2026 08:25 AM

Señor (a) (es):
JOSELITO RUIZ RAMIREZ
Email: joseruiz600@gmail.com
Dirección: km 3 via Dantas Corregimiento 03 Coello Cocora
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 3031 del 11 de agosto del 2026

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DJA-152**, se ha proferido Resolución VSC No. 3031 del 11 de agosto del 2026, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152",** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente.

LINARES ROZO DIEGO FERNANDO

Firmado digitalmente por LINARES ROZO DIEGO FERNANDO
Fecha: 2026.09.24 09:26:48 -05'00'

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 25 paginas
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas
Revisó: Diego linares
Fecha de elaboración: 24-09-2026 08:25 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: DJA-152

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3031 DE 11 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de mayo de 2012, el Servicio Geológico Colombiano y el señor VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, suscribieron Contrato de Concesión No. DJA-152, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de ARENAS y GRAVAS (DE RIO), en un área 32,424 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento de Tolima, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 4921 del 30 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, acogió el Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de arena, el señor Víctor Hernán Espinosa, en el municipio de Ibagué Tolima, en desarrollo de la legalización de minería de hecho que en INGEOMINAS se identifica con el No. DJA-152.

Por medio de Auto GLM No. 0304 del 08 de junio de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual contempla la explotación anual de 5.000 m3 de Materiales de Construcción (Arenas).

Mediante Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", Inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Fernando Alberto Cardona Vargas, resolvió:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DJA-152, otorgado al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. DJA-152, suscrito con el señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

Mediante Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000746 DEL 03 DE JUNIO DE 2025, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152" la Vicepresidente de Seguimiento, Control y

Seguridad Minera, María Isabel Carrillo Hinojosa, resolvió CORREGIR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025.

Mediante Resolución VSC No. 55 del 08 de enero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152", Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2026, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, María Isabel Carrillo Hinojosa, resolvió:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025 por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. DJA-152 y la Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 por medio de la cual se corrige el Artículo Tercero del acto administrativo que declara la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, presento solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores JOSELITO RUIZ, identificado con la C.C 14.233.260, JOHAN STIK PAREJA identificado con C.C 1.110.460.578, CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BUCAREST identificado con C.C 93.239.969 y PERSONAS INDETERMINADAS, poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

> *"(…) como titular del contrato de concesion DJA-152, solicito respetuosamente AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO en todo el poligono del contrato de concecion DJA-152 del cual soy titular, en contra de los señores JOSELITO RUIZ, identificado con la C.C 14.233.260, JOHAN STIK PAREJA identificado con C.C 1.110.460.578, CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BUCAREST identificado con C.C 93.239.969 demas personas indeterminadas, por estar ocupando, peturbando, explotando, y comercializando material de arrastre en los frentes 1 y 2 de la mina, desde el 27 de junio del 2025 hasta la fecha, Tambien solicito respetuosamente AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de LA ALCALDIA DE IBAGUE Y LA CORREGIDURIA DE COELLO COCORA, ya que por sus repetidas omisiones (Articulo 3, Articulo 306, Articulos 309 entre otros de la Ley 685 de 2001), y su pasividad en dar cumplimiento al 100% de lo ordenado en las resoluciones de Amparo Administrativo GSC - 20 Nº 0021 del 5 de febrero y de 2014, la GSC - 20 Nºº 0081 del 3 de abril de 2014, la resolucion GSC Nº 00662 del 6 de noviembre de 2020 y la resolucion GSC Nº 00259 del 6 de mayo del 2021, por espacio de mas de 11 años, ha continuado por parte de terceros, la ocupacion de area y perturbacion a mis actividades de mineria legalizada en la mina los guaduales con registro N DJA-152, ocacionando con ello sendos perjuicios economicos y morales a mi persona y perjuicios sociales por ser la mineria legalizada una actividad de interes nacional.*
>
> *COORDENADAS DEL POLIGONO DE LA MINA LOS GUADUALES DJA-152*
>
> *PUNTO NORTE ESTE RUMBO DISTANCIA*
>
> *PA-1 977378.0 862390.0 N 0º 0 0.0" 125.0 Mts*
>
> *1-2 977503.0 862390.0 N 69º 0` 0.0" 1800.0 Mts*
>
> *2 -3 978148.0 864070.4 0º O`O.0" 193.0 Mts*
>
> *3-4 977955.1 864070.4 S 69º 0` 0.0" 1800.0Mts*
>
> *4-PA 977310.0 862390.0 N 0 0. 0.0" 68.0 Mts*

-COORDENADAS FRENTE DE EXPLOTACION nº 1: Entre N977.940 E863.671 Y N978.022 E863.883 Ocupado por los señores Johan Stik Pareja, Cristian Alejandro Beltran Bucarest y otas personas indeterminadas. –

-COORDENADAS FRENTE DE EXPLOTACION Nº 2: Entre N2044116.373 2044097.807 E4744088.948 y E4744164.482 Ocupado por el señor Joselito Ruiz y otras personas indeterminadas.

PRETENCIONES

Primero: se lleve a cabo procedimiento de Amparo Administrativo en la mina los guaduales de placa DJA-152 de la cual soy titular, Amparando todo el poligono ya que los señores Johan Stik Pareja, Cristian Alejandro Beltran Bucarest, Jolselito Ruiz y otras personas indeterminadas, con su actitud y comportamiento han estado ocasionando graves perjuicios econimicos y morales a mi persona como minero legalizado, asi como sendos perjuicios sociales ya que la mineria legalizada es considerada una actividad de intres Nacional; al ingresar a los frentes de explotacion N 1 y Nº 2 de la mina sin ninguna autorizacion de mi parte como titular. Es de aclarar que el señor Joselito Ruiz y otras personas indeterminadas se encuentran ocupando, perturbando, explotando y comercializando material de arrastre en el frente de explotacion Nº 2 de la mina con coordenadas entre: N2044116.373 E4744164.482 y N2044097.807 E4744088.948, apropiandose de esta manera del objeto economico del proyecto minero.

-Segundo: se lleve acabo Amparo Administrativo en contra de los señores Johan Stik Pareja, Cristian Alejandro Beltran Bucarest y otras personas indeterminadas, ya que a pesar de tener en contra Amparo Administrativo vigente (según resolucion GSC-00259 del 6 de mayo del 2021) hasta mayo del presente por Ocupacion de Area Y Perturbacion A Mis Actividades mineras, desde el 27 de junio del 2025 hasta la fecha, ejecutan labores de explotacion y comercializacion de materiales de arrastre, (construyeron con maquinaria amarilla un canal dentro del frente de Explotacion Nº 1 de la mina, para desviar el cauce del rio Cocora con el objeto de captar material), apropiandose de esta manera del objeto economico del proyecto minero. Es de aclarar que los señores Johan Stik Pareja, Cristian Alejandro Beltran Bucarest y otras personas Indeterminadas, se encuentran ocupando, perturbando, explotando y comercializando material de arrastre en el frente de explotacion Nº 1 de la mina con coordenadas entre: N977.940 E863.671 y N978.022 E863.883.

-Tercero: se lleve acabo Amparo Administrrativo en contra de La Alcaldia De Ibague y La Corregiduria de Coello Cocora, ya que por sus repetidas omisiones (Articulo 3, Articulo 306, Articulos 309 entre otros de la Ley 685 de 2001), y su pasividad en dar cumplimiento al 100% de lo ordenado en las resoluciones de Amparo Administrativo GSC - 20 Nº 0021 del 5 de febrero 2014, la resolucion GSC20 Nº 0081 del 3 de abril de 2014, la resolucion GSC Nº 00662 del 6 de noviembre de 2020 y la resolucion GSC Nºº 00259 del 6 de mayo del 2021, por espacio de mas de 11 años, ha continuado por parte de terceros, la ocupacion de area y perturbacion a mis actividades de mineria legalizada en la mina los guaduales, ocacionando con ello sendos perjuicios economicos morales a mi persona, como tambien perjuicios sociales por tratarse de una actividad de interes nacional. Es de aclarar que La Alcaldia De Ibague al dar cumplimiento a lo ordenado por la ANM con las resoluciones de Amparo Administrativo GSC - 20 Nº 0021 del 5 de febrero y de 2014, la GSC - 20 Nº 0081 del 3 de abril de 2014, la resolucion GSC Nº 00662 del 6 de noviembre de 2020 y la resolucion GSC N 00259 del 6 de mayo del 2021, Solo se ha limitado a expedir actas de entrega material del frente de explotacion Nºo 1 de la mina, omitiendo todas las demas acciones policivas necesarias para que cese la ocupacion y perturbacion del frente de Explotacion Nº 1, continuando la ocupacion por parte de terceros (por espacio de mas de 11 años, hasta junio del 2021 por el señor Gildardo Pareja Correa y otras personas indeterminadas, y de ahí en adelante hasta la fecha por los

señores Johan Stik Pareja, Cristian Alejandro Beltran Bucarest y otroas personas indeterminadas), La ocupacion de area y perturbacion a mis actividades de mineria legalizada en la mina los guaduales, al punto que desde el 27 de junio del 2025 y hasta la fecha, los señores mencionados, no solo ocupan y perturban el frente de explotacion Nº 1 de la mina, sino que tambien iniciaron trabajos de explotacion y Comercializacion de los materiales de la mina, apropiandosen del objeto economico del proyecto minero sin pagar contraprestacion alguna al ministerio de minas y energia. Adicionado a las Omiciones y pasividad para dar cumplimiento al 100% de lo ordenado por los Amparos Administrativos por parte de La Alcaldia de Ibague y La Corregiduria de Coello Cocora, en ninguna de las diligencias (en los mas de 11 años de ocupasion y perturbacion que han transcurrido despues de consedido el Primer Amparo Administrativo), se les ha exigido a los ocupantes y perturbadores del frente de explotacion Nº 1 de la mina los guaduales, el documento o autorizacion que les acredite tener derecho a permanecer en el area, ni el documento legal o permiso de autoridad competente, que los habilite para realizar actividades de explotacion y comercializacion minera dentro del poligono de la mina los guaduales con registro N DJA-152 ante el ministerio de minas. (…)"

Mediante oficio de salida, con radicado No. 20269010607151 del 27 de febrero de 2026, atendiendo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026, se informó:

"(…) Una vez verificado el expediente del Contrato de Concesión No. DJA-152, es de señalar que, por medio de Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, se determinó declarar la caducidad del Contrato de Concesión de la referencia, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional mediante radicado No. 123335 del 08 de julio de 2025. En consecuencia, de lo anteriormente indicado en el Registro Minero Nacional se inscribió la terminación y se liberó el área correspondiente al título minero No. DJA-152.

Si bien es cierto, mediante Resolución VSC No. 55 del 08 de enero de 2026 se resolvió declarar la revocatoria de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152, se deben surtir los trámites administrativos correspondientes, y en el momento se encuentra nuevamente en trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional para volver a capturar el polígono correspondiente al título minero de la referencia.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, en el momento no es posible dar trámite a su solicitud de amparo administrativo, toda vez que, el titulo minero No. DJA-152 no tiene ningún polígono asociado; pero una vez se surtan los trámites administrativos y se recapture el área asociada al título minero en mención, se procederá a adelantar las diligencias pertinentes a su solicitud de amparo administrativo, y verificar si se están adelantado actividades perturbadoras no autorizadas al interior del área del Contrato de Concesión No. DJA-152, lo cual se le estará comunicando en debida forma. (…)"

El día 26 de febrero de 2026 se inscribe en el Registro Minero Nacional la reactivación y recaptura del Contrato de Concesión Minera No. DJA-152 y se recaptura el área minera correspondiente.

Mediante Auto PARI No. 248 del 05 de marzo de 2026 (notificado por estado jurídico PARI-No. 026 del 06 de marzo de 2026), el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, dispuso en virtud de la solicitud de amparo administrativo:

"3.1 REQUERIMIENTOS 3.1.1 REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO, al titular del contrato de concesión DJA-152, señor VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, CC 93.363.769, en relación con la solicitud de

amparo administrativo, presentada en radicado ANM 20269010606722, para que la complemente aportando la siguiente información:

a) Las coordenadas geográficas (latitud y longitud), correspondientes a los puntos exactos donde, según su manifestación, se presentan las presuntas perturbaciones dentro del área del contrato de concesión.

b) Tratándose de las personas indeterminadas, la declaración bajo gravedad de juramento en la que exprese el desconocimiento de su identidad y domicilio.

c) En relación con las personas determinadas, señores Joselito Ruiz, C.C. 14.233.260, Johan Stik Pareja, C.C. 1.110.460.578, Cristian Alejandro Beltrán Bucarest, C.C. 93.239.969, deberá aportar la información de su domicilio o, en su defecto, la manifestación juramentada de no conocerlo.

d) Aclare de manera precisa la época en la que ocurrieron los presuntos hechos perturbatorios alegados, especificando si estos tuvieron lugar durante el periodo en que el título se encontraba desanotado del Catastro Minero esto es del 8 de julio de 2025 al 26 de febrero de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de UN (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del presente acto administrativo, para que presente la información requerida o formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de cualquiera de los requerimientos señalados dará lugar al desistimiento de la solicitud en estudio, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

3.2.1 INFORMAR al titular minero que debe remitir la ubicación de las presuntas actividades de perturbación en coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Latitud y Longitud origen nacional, formato decimal, con el fin de corroborar los datos suministrados a través del visor geográfico en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería.

3.2.2 INFORMAR al titular minero que podrá adjuntar a su solicitud de amparo administrativo Registro Fotográfico que evidencia la presunta perturbación u ocupación en el área del Contrato de concesión DJA-152. 3.2.3 INFORMAR al titular minero que la solicitud de amparo administrativo contra ALCALDÍA DE IBAGUÉ Y A LA CORREGIDURÍA DE COELLO COCORA NO es procedente, conforme lo expuesto en el inciso sexto y siguientes del numeral 2 del presente acto administrativo. (…)"

Mediante radicado de entrada No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026, el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, presentó anexo fotográfico de sustento para la solicitud de amparo administrativo previamente solicitada.

Mediante radicado de entrada No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026, el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, presentó respuesta al Auto PARI No. 248 del 5 de marzo de 2026, en los siguientes términos:

"(…) El presente para dar respuesta a los requerimientos solicitados según Auto PARI 000248 del 5 de marzo de 2026 como requisito para continuar con el proceso de solicitud de Amparo Administrativo con el radicado de la referencia en el título minero con placa DJA-152 del cual soy titular, Así:

A. Coordenadas
Frente de explotación # 1, invadido por los señores Johan Stik Pareja y Cristian Alejandro Beltrán Bucarest .

Norte: 2044166.648
Este: 4744356.660

Frente de Explotación #2, invadido por los señores Joselito Ruiz y Ricardo Robayo.

Norte: 2044097.807
Este: 4744088.948

B. Personas indeterminadas Indagando con los moradores del sector, el Señor Ricardo Robayo, es quien está a cargo de la explotación y comercialización de los minerales en el frente de explotación #2 de la mina, y fue contratado por el señor Joselito Ruiz, contra quienes solicito Amparo Administrativo en el frente de Explotación #2, como también deseo solicitar Amparo Administrativo en contra de cualquier persona indeterminada que ejecute actividades mineras sin mí autorización, dentro del área del título DJA-152 del cual soy propietario.

C. Dirección de los invasores.

- Joselito Ruiz: vive en la casa principal de la finca la Huerta vereda Santa Ana de Coello Cocora.

- Ricardo Robayo, vive a la margen izquierda a 800 mts por la vía que conduce a laureles vereda Puerto Cocora.

- Johan Stik Pareja, desconozco su lugar de residencia.

- Cristian Alejandro Beltrán Bucarest, Desconozco su lugar de residencia.

D- Tiempo de ocurrencia de los hechos.

-En el frente de Explotación # 1 de la mina invadido. Por los señores Johan stik Pareja y Cristian Alejandro Beltrán Bucarest, los hechos de ocupación y perturbación están ocurriendo. Ininterrumpidamente desde junio del 2021 hasta la fecha.

- en el frente de Explotación # 2 de la Mina, invadido y explotado por los señores Joselito Ruiz y Ricardo Robayo, los hechos perturbadores están ocurriendo desde el 15 de julio del 2025 hasta la fecha, estando el contrato de concesión. DJA-152 aun inscrito en catastro minero Nacional.

Es de aclarar que el señor Joselito Ruiz de tiempo atrás había estado cometiendo acciones de acoso en el frente de Explotación #2. (…)"

Una vez verificadas las coordenadas planas en el sistema de coordenadas proyectadas CTM_12:X/Y Magna Sirgas Origen Nacional, se procedió a graficar las mismas en el sistema de información geográfica ANNA MINERIA, dando como resultado que los puntos reportados, se encontraban al interior del **Contrato de Concesión No. DJA-152**, por lo que la diligencia de amparo tenía como objeto efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación.

PUNTOS GEOGRAFICOS

PUNTOS	**COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL**			
	NORTE (Y)	**Este (X)**	**PRESUNTOS PERTURBADORES**	**OBSERVACIONES**
1	*2044166,648*	*4744356,660*	JHOHAN STIK PAREJA PARRA CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST	Dentro del Contrato de Concesión DJA-152.
2	*2044097,807*	*4744088,94*	JOSELITO RUIZ	Dentro del Contrato de

		8	RAMIREZ RICARDO ROBAYO	Concesión DJA-152.

Así, mediante Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026, el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, dispuso:

> *"(…) 1. CITAR de forma personal al QUERELLANTE VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93363769 y; a los QUERELLADOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS el día VEINTIUNO (21) de mayo de 2026 a las 09:00 a.m., se hagan presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de IBAGUÉ, Departamento del TOLIMA, en las oficinas ubicadas en la Calle 9 # 2-59, Barrio La Pola. (…)"*

El anterior Auto de trámite, fue notificado al **QUERELLANTE**, el señor **VÍCTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, a través de los oficios con radicados ANM No. 20269010611551 y No. 20269010611561 del 14 de abril de 2026, remitido al correo electrónico proporcionado por la parte querellante victorhernan1765@hotmail.com.

Frente al **QUERELLADO** el señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578, se remitió oficio No. 20269010611591 del 14 de abril de 2026, remitido a los correos electrónicos proporcionados por la parte querellante j.s.loco@hotmail.com; jsparejap@ut.edu.co, para citación de notificación personal del Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026.

Frente al **QUERELLADO** el señor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969, se remitió oficio No. 20269010611581 del 14 de abril de 2026, remitido a los correos electrónicos proporcionados por la parte querellante cristian10551@hotmail.com, para citación de notificación personal del Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026.

Frente al **QUERELLADO** el señor **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, se remitió oficio No. 20269010611601 del 14 de abril de 2026, remitido a la dirección física proporcionada por la parte querellante Casa principal de la finca la Huerta vereda Santa Ana de Coello Cocora, para citación de notificación personal del Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026.

El día 23 de abril de 2026, la empresa de mensajería PRINTING DELIVERY S.A. identificada con NIT No. 900052755-1, informó la devolución del oficio No. 20269010611601 del 14 de abril de 2026, aduciendo un "difícil acceso", dadas las precarias indicaciones respecto de la dirección de notificación del querellado.

Frente al **QUERELLADO** el señor **RICARDO ROBAYO**, sin documento de identificación, ni correo electrónico para notificación proporcionada por el querellante, se remitió oficio No. 20269010611611 del 14 de abril de 2026, a la dirección física proporcionada por la parte querellante Margen izquierda a 800 mts por la vía que conduce a laureles vereda Puerto Cocora, para citación de notificación personal del Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026.

El día 23 de abril de 2026, la empresa de mensajería PRINTING DELIVERY S.A. identificada con NIT No. 900052755-1, informó la devolución del oficio No. 20269010611611 del 14 de abril de 2026, aduciendo un "difícil acceso", dadas las precarias indicaciones respecto de la dirección de notificación del querellado.

A las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de **QUERELLADOS**, mediante aviso PAR-I No. 06 fijado un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué y en la Página WEB de la Agencia Nacional de Minería por un término de DOS (2) días hábiles, a partir del día QUINCE (15) de ABRIL de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se retirará el día DIECISÉIS (16) de ABRIL de dos mil veintiséis (2026) a las 4:00 p.m.

Asimismo, acogiendo el procedimiento establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001 para notificar a las personas indeterminadas querelladas y/o terceros con intereses en la presente actuación administrativa, incluyéndose a **JOSELITO RUIZ RAMIREZ** y en especial a **RICARDO ROBAYO**, ante la imposibilidad de su notificación personal y e individualización de este último, se comisionó a la Alcaldía de IBAGUÉ en el Departamento del TOLIMA, a través del oficio con radicado ANM No. 20269010611571 del 14 de abril de 2026, para que se procediera a la fijación por aviso en las instalaciones de la alcaldía Municipal de IBAGUÉ y fijación del aviso en el sitio de los trabajos mineros de explotación por el término de DOS (2) días hábiles.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR-I No. 06 y Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026, suscrito por IVAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ, en calidad de Corregidor de Policía de Coello Cocora del Municipio de IBAGUÉ - TOLIMA, fijados en la cartelera Publica del Despacho Municipal y en el área del título minero el día 15 de abril de 2026 y desfijado el día 16 de abril de 2026, encontrándose publicado por el término de DOS (2) días hábiles.

Mediante los Radicados No. 20261004566652 del 21 de abril de 2026 y No. 20269010612792 del 23 de abril de 2026, CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BECAREST, apoderado del señor Joselito Ruíz Ramírez y Johan Stik pareja Parra, allego recurso de reposición contra el Auto PAR-I No. 407 del 13 de abril, mediante el cual se fija hora y fecha de la diligencia de Amparo Administrativo.

Mediante los Radicados No. 20269010614661 y 20269010614671 del 15 de mayo de 2026 que atendieron los Radicados No. 20261004566652 del 21 de abril de 2026 y No. 20269010612792 del 23 de abril de 2026, se le informó al apoderado CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BECAREST, en los siguientes términos:

> *"(…) Conforme a lo anterior, sea menester de este despacho realizar las siguientes apreciaciones y consideración:*
>
> *1. Que mediante Resolución VSC No. 55 del 08 de enero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152", Inscrita en el Registro Minero Nacional el **26 de febrero de 2026**, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, María Isabel Carrillo Hinojosa, resolvió:*
>
> *"ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025 por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. DJA-152 y la Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 por medio de la cual se corrige el Artículo Tercero del acto administrativo que declara la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería para que proceda con la reactivación en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería del Contrato de Concesión No. DJA-152 y a la recaptura del área de su polígono asociado a la placa, con OBJECT-ID No. 144097, como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva del presente acto*

administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones del Punto de Atención Regional Ibagué, dejar sin efecto la constancia de notificación, de ejecutorias y de liberación de área Nos. CE-VSC PAR-I141 del 02 de julio de 2025 y CE-VSC-PAR-I-229 del 04 de diciembre de 2025, emitidas con ocasión de la declaratoria de caducidad a través de la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, y su modificatoria la Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 expedidas por la Autoridad Minera."

Por lo anterior, el titulo cuenta con vigencia al momento de la expedición de la presente respuesta, por lo que las actividades en el marco de la fiscalización integral en cabeza de esta entidad continúan ejecutándose.

2. El Auto PAR-I No. 407 del 13 de abril, se produce en el marco de la solicitud de amparo administrativo mediante radicado No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 y complementada con el radicado No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026.

3. Que la citada diligencia de inspección al área del contrato de concesión No. DJA-152 para el día VEINTIUNO (21) de mayo de 2026 a las 09:00 a.m., tendrá como objeto la verificación de las manifestaciones realizadas por el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, titular del Contrato de Concesión No. DJA-152.

4. Que esta entidad no ha efectuado verificación material a lo indicado el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, titular del Contrato de Concesión DJA-152, mediante radicado No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 y radicado No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026, por lo que solo se ha verificado el cumplimiento del artículo 308 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, por lo que la verificación material de los presuntos hechos perturbatorios denunciados contra los señores Joselito Ruiz (C.C. 14.233.260), Johan Stik Pareja (C.C. 1.110.460.578), Cristian Alejandro Beltrán Becarest (C.C. 93.239.969) y otras personas indeterminadas, serán verificados en la respectiva diligencia del el día VEINTIUNO (21) de mayo de 2026.

5. Que el presente tramite de amparo administrativo, no tiene como objeto versar sobre los tramites internos entre los representados por el apoderado Cristian Alejandro Beltran Becarest y el titular Víctor Hernán Espinosa Quevedo, diferentes a la constatación de la presencia de actos perturbatorios en el área del Contrato de Concesión DJA-152 sin el debido sustento o autorización legal.

6. Que, respecto de la manifestación sobre el estado de las autorizaciones a los mineros de subsistencia, en razón a la expedición de la Resolución VSC No. 55 del 08 de enero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152", inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2026, es pertinente aclarar que las actividades realizadas por dichos mineros no son ilícitas, siempre y cuando se realicen en el marco jurídico en el que se autorizan.

7. Que la expedición de la Resolución VSC No. 55 del 08 de enero de 2026, no afecta la situación legal de los mineros de subsistencia en comento, toda vez que la minería de subsistencia no acarrea la exclusividad de un polígono minero en concesión por lo que de acuerdo con el código de minas, Ley 685 de 2001 y la Ley 1955 de 2019, una de las restricciones para la minería de subsistencia, además de la no realización de dichas actividades por medios mecanizados y el respeto a los topes de explotación discriminados por mineral, es la no realización de dichas activades en áreas mineras concesionadas, salvo que medie contrato de operación minera entre el titular minero y el respectivo operador.

8. Que respecto de la solicitud para que se "designe por parte de la ANM

un perito técnico idóneo en razón de la potestad que tiene la ANM para asegurar que el título en cuestión sea ejecutable", se tiene que la misma no es procedente, inicialmente, porque al encontrarnos en el desarrollo de un trámite de amparo administrativo, el realizar dicha actividad no es de la naturaleza, esencia y finalidad del procedimiento actualmente en curso. No obstante, la diligencia de reconocimiento cuenta con el objeto de verificar las condiciones de la concesión en el marco de la querella instaurada.

Acto seguido se le manifiesta que la obtención de servidumbres mineras, la negociación de estas o en los casos de expropiación administrativa que eventualmente surjan en el desarrollo de un proyecto minera, son a cuenta y riesgo del titular minero y que esta Agencia, en el ejercicio de sus competencias funcionales y misionales legalmente establecidas, no se cuenta con la facultad de asignar el perito técnico solicitado a fin de tasar la caución minera a la que hace referencia. Esto, en tanto el trámite debe agotar inicialmente la etapa de negociación directa y, de no alcanzar un acuerdo, proceder a solicitar su imposición ante el juez civil de la jurisdicción en la que se ubica el predio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009.

En razón a lo anterior, se insta al peticionario a que dé continuidad con los procesos administrativos y judiciales a los que haya lugar en torno a la negociación o imposición de la servidumbre ante las autoridades competentes, no sin antes manifestar que esta entidad se encuentra atenta a las novedades que surjan de dichos trámites para lo que corresponda en el marco de nuestras competencias.

9. Como se indica en el numeral 3 de la parte dispositiva del Auto PAR-I No. 407 del 13 de abril, dicho acto administrativo, por ser de trámite y limitarse a fijar hora y fecha para la práctica de una diligencia, no admite recurso alguno, por lo que los recursos de reposición en contra de dicho acto administrativo instaurados mediante Rad. 20261004566652 del 21 de abril de 2026 y Rad. 20269010612792 del 23 de abril de 2025, no son procedentes. Sin embargo, todo lo manifestado por el apoderado en los respectivos escritos allegados, lo que eventualmente sea manifestado en el curso de la diligencia de amparo administrativo que se llevará a cabo el día 21 de mayo de 2026 y lo concluido en el informe de visita técnica resultante de la visita de fiscalización al área del Contrato de Concesión No. DJA-152, serán tomados en cuenta al momento de tomar las decisiones administrativas a que haya lugar. (…)"

El día VEINTIUNO (21) de mayo de 2026 a las 09:00 a.m., en las instalaciones del Alcaldía Municipal de IBAGUÉ- TOLIMA, lugar en el que se instaló la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del Título Minero No. DJA-152, se constató la presencia de la parte **QUERELLANTE:**

- El señor **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769**, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152**

Por la parte **QUERELLADA:**

- **JHOHAN STIK PAREJA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578,**
- **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969 actuando a nombre propio y como apoderado de JOSELITO RUIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, acto que consta en poder otorgado el cual reposa en el expediente.**

Los antes mencionados, reconocidos como partes de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo.

Renglón seguido, se explicó el objeto de la diligencia, se resolvieron algunas inquietudes y se saneó procesalmente los trámites previos al inicio de la diligencia de amparo administrativo

En el desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152**, quien indicó que:

> *"El titular insiste en dejar claro que él es el titular del contrato DJA-152 y es este quien es el único permitido para explotar, y a quienes este autorice, y que a los señores Jhojan Stik Pareja, Cristian Beltrán y Joselito Ruiz; no tienen derecho a impedirle trabajar, por lo que les solicita suspendan la perturbación.*
>
> *También que quede constancia de no mezclar los asuntos civiles y mineros para efectos del conflicto, esto respecto del área frente de explotación 1, y quien se encontraba en presencia del señor Jhojan Stik y Cristian Beltrán.*
>
> *Respecto de frente de explotación 2, con el señor Joselito Ruiz, se reconoce la titularidad del señor sobre el predio rural; no obstante, manifiesta que es este señor quien contrata 3ros para la explotación, en particular a Ricardo Robayo, quien a criterio del titular ha sido violento con él."*

A continuación, se le otorgó la palabra al señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA,** quien compareció en calidad de querellado, a lo que indicó:

> *"El querellado manifiesta que si bien, el desarrolló actividades de explotación, estas fueron, con permiso de la alcaldía, toda vez que es minero de subsistencia y que dicha actividad fue realizada mientras el titulo minero DJA-152, se encontraba caducado.*
>
> *Igualmente manifiesta estar afectado por la reactivación del título minero, de índole física y económica."*

Posteriormente, se le otorgó la palabra al señor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST,** quien expresó en calidad de querellado:

> *"(…) que no existe nexo causal entre los actos perturbatorios y su vinculación a la diligencia toda vez que se ha limitado a ejercer sus servicios legales como abogado a otros vinculados en la querella.*
>
> *Deja también constancia que el titular esta haciendo una falsa denuncia en su contra, por los presuntos hechos denunciados.*
>
> *(…)*
>
> *solicita que no se use el amparo administrativo como medio para la imposición de una servidumbre minera"*

En su oportunidad, intervino el señor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST** nuevamente, pero esta vez, en calidad de apoderado del **QUERELLADO JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, expresando:

> *"en cuanto a la vinculación del señor Joselito Ruiz, se deja constancia que este no desarrolla actividades de explotación que se le puedan demostrar o atribuir, sin embargo, este dio permiso a mineros de subsistencia para que ingresaran al predio a explotar.*
>
> *Y estos hechos fueron desarrollados mientras el título minero se encontraba caducado.*
>
> *Se deja claridad de que se suspendieron dichos ingresos al bien inmueble una vez se tuvo conocimiento de la reactivación del título minero.*

Igualmente manifiesta conflicto con el cumplimiento de la caución minera para permitir el ingreso del titular minero al área del predio a nombre de Joselito Ruiz."

Por parte de la Agencia Nacional de Minería, a la ingeniera **KATHERINE MARTINEZ AGUILAR** una vez inspeccionado los puntos de presunta perturbación reportados, manifestó:

"Se realizó recorrido por los puntos identificados por el titular en la solicitud y se adicionaron 4 puntos que fueron objeto de verificación para la presente diligencia, encontrándose lo siguiente:

Punto 1: Se verificó el punto denominado frente de explotación 1, en donde no se observaron actividades mineras y se evidencia área revegetalizada.

Se verificó punto adicional 1: Se evidenció acopio de material gravas y arenas, aproximadamente 10 m³, donde el señor Jhojan Stik Pareja indica que fue realizado por él cuando se encontraba caducado el título minero, quien se identifica como minero de subsistencia.

Punto adicional 3: Se verificó punto adicional 2 que, según el titular, se realiza extracción, en donde se evidencia trincho longitudinal en el cauce del río Cocora; sin embargo, en el momento de la visita no se encontró personal realizando las actividades.

Punto 4: Se verificó punto adicional 3 donde se observó canal artificial, sin que de acuerdo con el titular este fue realizado por Jhojan Stik Pareja; en dicho punto no se realizaron actividades mineras.

Asimismo, se evidencia un acopio de gravas y arenas de 0.5 m³ aproximadamente.

Cabe resaltar que el canal artificial encontrado estaba revegetalizado.

Punto 5: Se identificó punto de perturbación denominado frente de explotación 2, donde se identificó implementación de 2 trinchos transversales en el margen derecho del río Cocora; quien indicó el titular que fue construido por Ricardo Robayo, quien según él es el responsable de dicha explotación.

Cabe recalcar que en el lugar no se evidenció personal operando, ni se identificó plenamente por el titular la identidad de Ricardo Robayo.

Asimismo, se evidencia acopio de gravas y arena de 50 m³ aproximadamente; de acuerdo con el doctor Cristian Beltrán, indicó que fue realizado por otras personas.

Punto 6: Se verificó punto adicional 4, en donde se evidencia vestigio de extracción, ante lo cual el titular indicó que es realizado por indeterminados; se deja constancia que no se encontró personal."

Las anteriores declaraciones y observaciones quedaron consignadas en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, suscrita y firmada por los asistentes el 21 de mayo de 2026.

En **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, elaborado por la Ingeniera de Minas **KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**, del Punto de Atención Regional Ibagué, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión No. DJA-152** según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

"6. CONCLUSIONES

6.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado para el día el 21 de mayo de 2026 en la vereda Puerto Cocora, corregimiento de Coello Cocora del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, particularmente en las coordenadas aportadas por el querellante al interior del área del contrato de concesión No. DJA-152 y objeto de la diligencia.

6.2 Una vez realizada la visita y habiendo recorrido los puntos reportados en la querella, así como los puntos indicados por el titular (querellante), se tiene que existe perturbación, ya que se pudo constatar que hay vestigios de explotación mediante obras artesanales con trinchos transversales y longitudinales sobre el cauce del rio Cocora, no autorizados por el titular minero en las coordenadas: Latitud 4,395936 N, Longitud 75,304821 W y coordenadas Latitud 4,395532 N, Longitud 75,306845 W, los cuales se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DJA-152, donde no se identificó las personas responsables.

6.3 Se observó 2 puntos de acopio de mineral gravas y arenas en las Latitud 4,396456 N, Longitud 75,303827 W y Latitud 4,395532 N y 75,306845 W, desarrollado por personas indeterminadas, dentro del contrato de Concesión No. DJA-152.

6.4 Se observó 1 punto de acopio de mineral gravas y arenas en las coordenadas Latitud 4,395948 N, Longitud 75,304748 W, que fue realizado por el señor Jhohan Stik Pareja, quién manifiesta fue realizado cuando se encontraba caducado el título minero, quien se identifica como minero de subsistencia.

6.5 Se verificaron los puntos de perturbación 1 y 2 conforme la solicitud allegada mediante radicado No. 20261004525572 de 6 de abril de 2026, los cuales se encuentran dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152 y se identificó:

- Punto de perturbación denominado frente de explotación 1, donde no se observaron actividades mineras y se evidencia área revegetalizada.

- Punto de perturbación denominado frente de explotación 2, donde se evidenció obra artesanal de extracción para retención de sedimentos mediante la implementación de 2 trinchos transversales sobre el brazo al margen derecho del rio Cocora (aguas abajo). El titular indica que fue construido por Ricardo Robayo quien, según él, es el responsable de dicha explotación. Cabe resaltar que en el lugar no se evidenció personal operando o realizando actividades mineras, ni se identificó plenamente por el titular la identidad del Señor Ricardo Robayo. Así mismo se evidenció acopio de gravas y arenas de 50 m3 aproximadamente, de acuerdo con lo manifestado por el abogado Cristian Beltran, indicó que fue realizado por otras personas.

6.6 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Ibagué en el departamento del Tolima, para lo de su competencia.

6.7 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, para lo de su competencia."

Mediante el Radicado No. 20261004723152 del 08 de julio de 2026, el señor VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, allego solicitud de "Anexo Documento para Ampliar Querella de Amparo Administrativo con Radicado No. 20269010606722 de 24 de febrero de 2026 - Contrato de Concesión DJA-152", en los siguientes términos:

"El presente para solicitar se incluya este escrito al proceso de Amparo Administrativo según referencia, con el cual pongo en conocimiento a la ANM, que los señores JOHAN STIK PAREJA, CRISTIÁN ALEJANDRO BELTRAN BACARES, JOSÉ LUIS RUÍZ y RICARDO ROBAYO, han ingresado al frente de explotación No. 3 de la Mina Los Guaduales con coordenadas E:4743921, 12032 y N:2044031, 97497; a ocupar, explotar y

comercializar materiales de arrastre, apropiándose de esta manera del objeto económico del proyecto minero.

Cabe anotar que en diligencia de Amparo Minero realizado por la ANM, en reunión en la sede de la Agencia de Minería, se les informó a los señores antes mencionados que deberían suspender las actividades de explotación y comercialización de material de arrastre en los frentes 1 y 2 del contrato de concesión DJA-152, lugares cuyas coordenadas son objeto de la solicitud de Amparo Administrativo, el cual está en proceso.

No obstante, hicieron caso omiso y continuaron explotando y comercializando los materiales en estos frentes y adicionalmente iniciaron labores de explotación y comercialización en el frente 3; por esta razón solicito respetuosamente que se adicioné esta información al proceso de amparo Administrativo."

Mediante el Radicado No. 20269010621251 del 08 de julio de 2026, el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, en respuesta al Radicado No. 20261004723152 del 08 de julio de 2026, del señor VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, manifestó:

*"(…) Conforme a lo anterior, sea menester de este despacho informar que la información allegada será incluida al expediente del amparo administrativo en curso dentro del Contrato de Concesión DJA-152**, no obstante se le recuerda al titular minero que el trámite de amparo administrativo debe surtir unas etapas preclusivas, en las que se establece la oportunidad procesal para ampliar o adicionar puntos de presunta explotación, y que estos sean objeto de verificación por parte de esta entidad, tal y como sucedió el día 21 de mayo de 2026, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de verificación en campo de los hechos reportados en la querella inicial con radicado ANM No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 el señor, incluyendo los puntos que posteriormente fueron complementados en la respuesta al Auto PARI No. 248 del 5 de marzo de 2026 (notificado por estado jurídico PARI-No. 026 del 06 de marzo de 2026), con radicados ANM No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026 y No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026**.*

Lo anterior obedece al respeto irrestricto al debido proceso, transparencia y verificación material de los hechos, máxime cuando la querella se dirige a personas determinadas." (Subraya y Negrilla fuera de teto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 y complementada por los radicados ANM No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026 y No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026, por el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"**Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.*** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."* Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se verificó que efectivamente existen trabajos mineros no autorizados por el titular, evidenciando vestigios de explotación mediante obras artesanales con trinchos transversales y longitudinales sobre el cauce del rio Cocora y puntos de acopio, que dan inicialmente indicios de intervención ilícita en el cauce, toda vez que, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, elaborado por la Ingeniera de Minas **KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**, del Punto de Atención Regional Ibagué, en el que se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato Concesión No. DJA-152**, según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas, habida cuenta de lo evidenciado:

"Tabla 2. Resultados de Inspección

Resultados de Inspección de campo			
No. de punto control	***VERIFICACIÓN***		***OBSERVACIONES***
	COORDENADA LATITUD	***COORDENADA LONGITUD***	
1	*4,396185 N*	*75,304456 W*	*Punto 1. Se verificó Punto de perturbación denominado frente de explotación 1 (el cual corresponde a las coordenadas reportadas en el en la solicitud con Rad. No. 20261004525572 "4,39616 N y 75,30444 W"), en donde no se observaron actividades mineras y evidencia área revegetalizada.*
2	*4,395948 N*	*75,304748 W*	*Punto 2. Se verificó punto adicional 1 reportado por el titular en la diligencia, donde se evidenció acopio de material gravas y arenas aproximadamente 10 m3, donde el señor Jhohan Stik Pareja que fue realizado por él cuando se encontraba caducado el título minero, quien se identifica como minero de subsistencia.*
3	*4,395936 N*	*75,304821 W*	*Punto 3. Se verificó punto adicional 2 reportado por el titular en la diligencia, según el titular se realiza extracción, donde se observa trincho longitudinal en el cauce del rio Cocora que consiste en una obra artesanal para retención de sedimentos, construida de manera rudimentaria con bloques de roca y material del mismo cauce; sin embargo, en el momento en la visita ocular no se encontró personal realizado actividades.*
4	*4,396456 N*	*75,303827 W*	*Punto 4. Se verificó punto adicional 3 reportado por el titular en la*

			diligencia, donde se observó canal artificial, sin agua, de acuerdo a lo indicado por el titular este fue realizado por Jhohan Stik Pareja; en dicho punto no se realizan actividades mineras. Cabe resaltar que el canal se encontraba revegetalizado. *Así mismo se observa un acopio de gravas y arenas de 0,5 m3 aproximadamente.*
5	*4,395532 N*	*75,306845 W*	*Punto 5. Se verificó Punto de perturbación denominado frente de explotación 2, (el cual corresponde a las coordenadas reportadas en el en la solicitud con Rad. No. 20261004525572 "4,39553 N y 75,30685 W"), donde se identificó obra artesanal para retención de sedimentos mediante la implementación de 2 trinchos transversales sobre el brazo al margen derecho del rio Cocora (aguas abajo). El titular indica que fue construido por Ricardo Robayo quien, según él, es el responsable de dicha explotación. Cabe resaltar que en el lugar no se evidenció personal operando o realizando actividades mineras, ni se identificó plenamente por el titular la identidad del Señor Ricardo Robayo.* *Así mismo se evidenció acopio de gravas y arenas de 50 m3 aproximadamente, de acuerdo con lo manifestado por el abogado Cristian Beltran, indicó que fue realizado por otras personas.*
6	*4,395517 N*	*75,305840 W*	*Punto 6. Se verificó punto adicional 4 reportado por el titular en la diligencia, en donde se observa vestigio de extracción, a lo cual el titular indica que es realizado por personas indeterminadas, se deja constancia que no se encontró personal realizando actividades mineras en el momento de la inspección ocular.*

En sistema de coordenadas geográficas Magna Sirgas.

Figura 2. Ubicación de puntos de control tomados en inspección de campo.

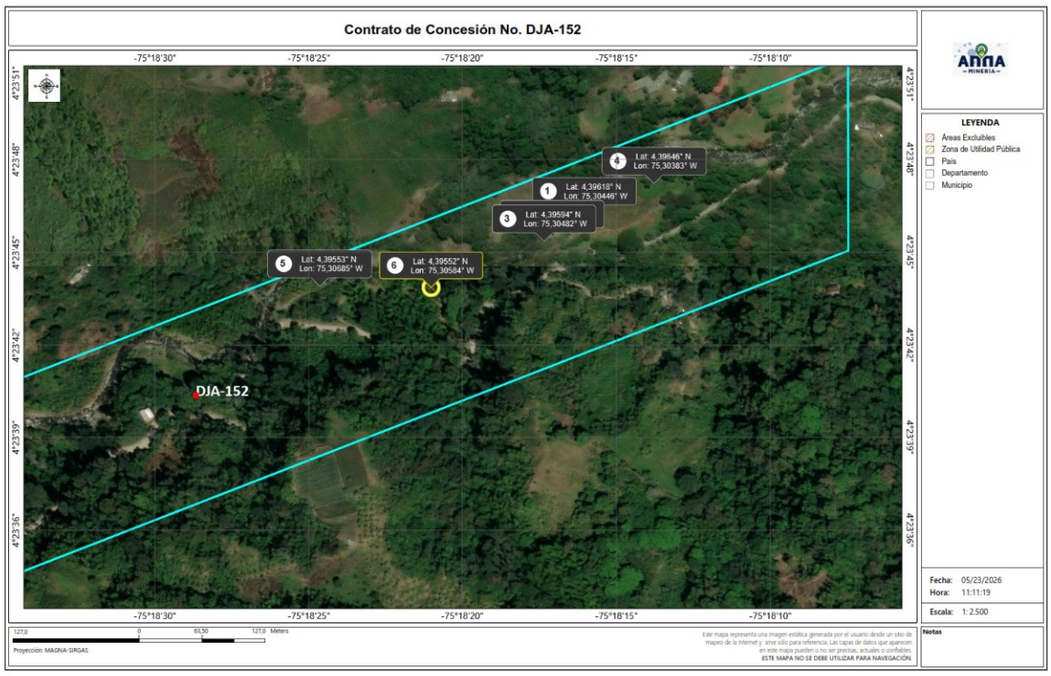

Plano. Vista a detalle.

Así las cosas, se considera que sí existe una perturbación al interior del área objeto del **Contrato de Concesión No. DJA-152** en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que impiden que los beneficiarios del título minero desarrollen las actividades mineras, por lo que es procedente la declaratoria del amparo provisional contemplado en la mencionada norma, no obstante, se realizará el estudio a detalle contrastando lo hallado en la diligencia de inspección de amparo administrativo del 21 de mayo de 2016 con lo reportado en la solicitud con Rad. No. 20261004525572 del 6 de abril de 2026 para cada uno de los querellados:

- **Respecto de JHOHAN STIK PAREJA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578:**

De acuerdo a la información de las declaraciones y observaciones que quedaron consignadas en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152, revisada, suscrita y firmada por los asistentes el 21 de mayo de 2026, y el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, elaborado por la Ingeniera de Minas **KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**, se tiene que las presuntas actividades atribuibles a **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.460.578**, que de acuerdo con el titular minero se realizaban en el punto 1 (coordenadas: 4,39616 N y 75,30444 W) denominado frente de explotación 1, no se observaron actividades mineras y se evidencia área revegetalizada.

Asimismo, en el transcurso de la diligencia se adicionaron puntos adicionales, a los cuales, en el punto 2 (coordenadas: 4,395948 N y 75,304748 W), se evidenció acopio de material gravas y arenas aproximadamente 10 m3, y en el punto 4 (coordenadas: 4,396456 N y 4,396456 N) se observó un canal artificial, sin agua, que de acuerdo a lo indicado por el titular minero este fue realizado por Jhohan Stik Pareja; en dicho punto no se realizan actividades mineras, y cabe resaltar que el canal se encontraba revegetalizado, y se observa un acopio de gravas y arenas de 0,5 m3 aproximadamente.

A partir de lo anterior, es plausible establecer la existencia del nexo causal de lo hallado en la inspección al área del Contrato de Concesión DJA-152 del 21

de mayo de 2026 con el señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.460.578**, sin embargo, se indicó por parte de este que el material acopiado en los puntos 2 y 4, corresponde a las actividades mineras de subsistencia que este realizó durante el periodo en que el titulo minero DJA-152 se encontraba caducado y desanotado del Registro Nacional Minero, a saber, desde el 08 de julio de 2025 hasta el 26 de febrero de 2026, fecha en que se anotó la REACTIVACIÓN del Contrato de Concesión Minera No. DJA-152 y recaptura del área minera correspondiente.

Esto así, de acuerdo con el Código de Minas, Ley 685 de 2001 y la Ley 1955 de 2019, una de las restricciones para la minería de subsistencia, además de la no realización de dichas actividades por medios mecanizados y el respeto a los topes de explotación discriminados por mineral, es la no realización de dichas actividades en áreas mineras concesionadas, salvo que medie contrato de operación minera entre el titular minero y el respectivo operador, para el caso en concreto, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 08 de julio de 2025 y el 26 de febrero de 2026, el área concesionada en virtud del Contrato de Concesión Minera No. DJA-152, se considera jurídica y materialmente libre, por lo que el señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.460.578**, al ser un minero de subsistencia reconocido por la Alcaldía Municipal de Ibagué e inscrito en la plataforma "*Genesis*", este sí podía realizar actividades mineras en el marco de lo permitido por la minería de subsistencia.

En virtud de la calidad de minero de subsistencia del señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, y de lo hallado en la inspección al área del Contrato de Concesión DJA-152 del 21 de mayo de 2026, tomando en cuenta factores de tiempo, modo y lugar de los hallazgos y las declaraciones recolectadas por los funcionarios del Punto de Atención Regional Ibagué, no es procedente conceder Amparo Administrativo contra **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.460.578**.

- **Respecto de CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969:**

De acuerdo a la información de las declaraciones y observaciones que quedaron consignadas en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152, suscrita y firmada por los asistentes el 21 de mayo de 2026 y de lo hallado en la inspección al área del Contrato de Concesión DJA-152 del 21 de mayo de 2026, no existe nexo casual entre las presuntas actividades mineras no autorizadas verificadas y el señor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.239.969**, toda vez que este ha fungido como abogado y ha prestado sus servicios legales profesionales en diversos asuntos al señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.460.578** y al señor **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.233.260**, este último a quien representó para la diligencia del 21 de mayo del 2026.

De acuerdo con lo anterior, y al tratarse de una vinculación errada y confusa del señor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.239.969**, no es procedente conceder Amparo Administrativo contra este, ya que no se encontró, ni probó, actividad minera alguna atribuible al mismo.

- **Respecto de JOSELITO RUIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260:**

De acuerdo a la información de las declaraciones y observaciones que quedaron consignadas en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152, suscrita y firmada por los asistentes el 21 de mayo de 2026 y de lo hallado en la inspección al área del Contrato de Concesión DJA-152 del 21 de mayo de 2026, y el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, elaborado por la Ingeniera de Minas **KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**, se tiene que las presuntas actividades atribuibles a **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.233.260**, que de acuerdo con el titular minero se realizaban en el punto 5 (coordenadas: 4,39553 N y 75,30685 W), se identificó obra artesanal para retención de sedimentos mediante la implementación de 2 trinchos transversales sobre el brazo al margen derecho del rio Cocora, y no se no se evidenció personal operando o realizando actividades mineras, sin embargo, el señor VÍCTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, titular del Contrato de Concesión DJA-152, manifestó que estas obras mineras artesanales, fueron construidas por "Ricardo Robayo" (persona no identificada) quien, según el titular minero, es el responsable de dicha explotación.

A partir de lo anterior, y de lo manifestado por **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969 actuando a como apoderado de JOSELITO RUIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260:

> *"(…) en cuanto a la vinculación del señor Joselito Ruiz, se deja constancia que este no desarrolla actividades de explotación que se le puedan demostrar o atribuir, sin embargo, este dio permiso a mineros de subsistencia para que ingresaran al predio a explotar.*
>
> *Y estos hechos fueron desarrollados mientras el titulo minero se encontraba caducado.*
>
> *Se deja claridad de que se suspendieron dichos ingresos al bien inmueble una vez se tuvo conocimiento de la reactivación del título minero. (…)"*

Se establece entonces, que el señor JOSELITO RUIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, es el propietario del predio en el que el señor VÍCTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, titular del Contrato de Concesión DJA-152, había manifestado inicialmente que era el quien realizaba las actividades mineras no autorizadas reportadas en la querella, y que luego indicó que el responsable de los mismos era "Ricardo Robayo" (persona no identificada).

De esta forma, al ser el señor JOSELITO RUIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260 un mero titular del derecho de dominio sobre un predio rural superpuesto en el área concesionada del título minero DJA-152, ser convalidado por el titular minero que el responsable de los actos perturbatorios reportados en dicho predio, obedecen a "Ricardo Robayo" (persona no identificada), y que el señor JOSELITO RUIZ RAMIREZ, solo había dado permiso de entrar a su predio a mineros de subsistencia mientras el titulo minero DJA-152 se encontraba caducado y desanotado del Registro Nacional Minero, a saber, desde el 08 de julio de 2025 hasta el 26 de febrero de 2026, fecha en que se anotó la REACTIVACIÓN del Contrato de Concesión Minera No. DJA-152 y recaptura del área minera correspondiente, no es procedente conceder Amparo Administrativo contra **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.233.260**.

- **Respecto de RICARDO ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. (NR):**

Toda vez que en la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 (que inicialmente no contempló a "Ricardo Robayo") y complementada por los radicados ANM No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026 Y No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026 (en los que ya aparece "Ricardo Robayo"), por el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, el querellante no proporcionó documento de identificación, ni correo electrónico para notificación electrónica, por lo que se remitió oficio No. 20269010611611 del 14 de abril de 2026, a la dirección física proporcionada por la parte querellante la citación de notificación personal del Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026, sin embargo, dadas las precarias indicaciones respecto de la dirección de notificación del querellado, la empresa de mensajería PRINTING DELIVERY S.A identificada con NIT No. 900052755-1, informo la devolución del mismo, el día 23 de abril de 2026 en aduciendo un "*difícil acceso*".

Conforme a lo anterior, se consideró a señor **RICARDO ROBAYO**, como una persona indeterminada y se le surtió la respectiva notificación conforme al artículo 310 de la ley 685 de 2001, en virtud de esta situación no es consecuentemente posible conceder un amparo administrativo a un sujeto que no se encuentra plenamente identificado y que tampoco se hizo presente el 21 de mayo a la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo al Título Minero No. DJA-152.

- **Respecto de PERSONAS INDETERMINADAS:**

Contra las personas indeterminadas referidas en la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 y complementada por los radicados ANM No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026 y No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026 por el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DJA-152,** las cuales no se hicieron presentes el 21 de mayo a la diligencia de inspección de amparo administrativo al Título Minero en cuestión, a pesar de surtirse la respectiva notificación conforme al artículo 310 de la ley 685 de 2001, procederá el respectivo amparo administrativo, por los hallazgos evidenciados en el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, elaborado por la Ingeniera de Minas **KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**, en las siguientes coordenadas:

Resultados de Inspección de campo			
No. de punto control	***VERIFICACIÓN***		***OBSERVACIONES***
	COORDENADA LATITUD	***COORDENADA LONGITUD***	
3	*4,395936 N*	*75,304821 W*	*Punto 3. Se verificó punto adicional 2 reportado por el titular en la diligencia, según el titular se realiza extracción, donde se observa trincho longitudinal en el cauce del rio Cocora que consiste en una obra artesanal para retención de sedimentos, construida de manera rudimentaria con bloques de roca y material del mismo cauce; sin embargo, en el momento en la visita ocular no se encontró personal realizado actividades.*
5	*4,395532 N*	*75,306845 W*	*Punto 5. Se verificó Punto de perturbación denominado frente de*

			explotación 2, (el cual corresponde a las coordenadas reportadas en el en la solicitud con Rad. No. 20261004525572 "4,39553 N y 75,30685 W"), donde se identificó obra artesanal para retención de sedimentos mediante la implementación de 2 trinchos transversales sobre el brazo al margen derecho del rio Cocora (aguas abajo). Cabe resaltar que en el lugar no se evidenció personal operando o realizando actividades mineras, ni se identificó plenamente por el titular la identidad del Señor Ricardo Robayo. *Así mismo se evidenció acopio de gravas y arenas de 50 m3 aproximadamente, de acuerdo con lo manifestado por el abogado Cristian Beltran, indicó que fue realizado por otras personas.*
6	*4,395517 N*	*75,305840 W*	*Punto 6. Se verificó punto adicional 4 reportado por el titular en la diligencia, en donde se observa vestigio de extracción, a lo cual el titular indica que es realizado por personas indeterminadas, se deja constancia que no se encontró personal realizando actividades mineras en el momento de la inspección ocular.*

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares y beneficiarios, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en el área referenciada con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los actos de ocupación que impiden que el concesionario adelante su proyecto minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del Municipio de **IBAGUÉ,** del departamento de **TOLIMA**.

- **Sobre la preclusión procesal de la ampliación de la querella y las facultades policivas en la materialización del amparo:**

Frente a la solicitud allegada por el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo mediante el Radicado No. 20261004723152 del 08 de julio de 2026, mediante la cual pretende incluir un documento para "Ampliar Querella de Amparo Administrativo" argumentando la ocupación y explotación en el denominado frente de explotación No. 3 de la mina, este Despacho se remite íntegramente a lo manifestado mediante el Radicado No. 20269010621251 del 24 de julio de 2026.

Es imperativo reiterar que el trámite de amparo administrativo, dada su naturaleza sumaria y breve estipulada en la Ley 685 de 2001, obedece al principio de preclusión procesal. En este sentido, la etapa para ampliar o adicionar puntos de presunta explotación, con el fin de que fueran objeto de verificación probatoria por parte de la Agencia Nacional de Minería, se

consolidó y feneció durante la diligencia de reconocimiento de campo celebrada el 21 de mayo de 2026. Pretender la inclusión formal de nuevas coordenadas (E:4743921, 12032 y N:2044031, 97497) con posterioridad a la práctica de la inspección ocular en la diligencia de reconocimiento, cercenaría flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, la contradicción probatoria y la legítima defensa de los querellados determinados vinculados a este trámite. Por tal motivo, dicha ampliación no puede ser valorada para la configuración de la presente decisión administrativa.

No obstante, lo anterior, la naturaleza tuitiva del amparo administrativo exige que las decisiones del Estado no resulten ineficaces frente a perturbaciones continuadas o expansivas. Para ello, es preciso armonizar la Ley 685 de 2001 con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016). Particularmente, su artículo 105 confiere a las autoridades de policía plenas facultades operativas en el terreno para la materialización de las órdenes restitutivas. Por consiguiente, será durante la ejecución material de la orden de desalojo y suspensión –a cargo de la Alcaldía Municipal de Ibagué o Inspección de Policía comisionada– donde el titular minero podrá advertir en el lugar de los hechos la extensión de la perturbación (como la señalada en el denominado por el mismo, Frente 3). En ese momento, la autoridad policiva ejecutora, en ejercicio de su deber de conservar el orden público y amparar los derechos protegidos por esta entidad, deberá comprobar dicha ocupación sobreviniente y ejecutar la medida de amparo sobre la integridad del área concesionada afectada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo presentada bajo el radicado ANM No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 y complementada por los radicados ANM No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026 Y No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026, por el señor **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas al interior del polígono concesionado en la jurisdicción del Municipio de **IBAGUÉ**, del Departamento de **TOLIMA**:

PUNTO VISITA AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152		
PUNTO	**COORDENADAS**	
	LATITUD (N)	**LONGITUD (W)**
3	4,395936 N	75,304821 W
5	4,395532 N	75,306845 W
6	4,395517 N	75,305840 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los actos de perturbación que realizan

TERCEROS INDETERMINADOS, dentro del área del **Contrato de Concesión No. DJA-152** en las coordenadas ya indicadas.

PARÁGRAFO: En el operativo de materialización de las medidas policivas procedentes en los términos del artículo 105 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016- y las señaladas en el artículo cuarto del presente acto administrativo, el titular minero del Contrato de Concesión No. DJA-152 podrá reportar nuevos puntos de perturbación u ocupación a fin de ampliar su querella, los cuales, serán objeto de comprobación por la autoridad de policía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152**, en contra de **JHOHAN STIK PAREJA PARRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578, **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969, **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**.

ARTÍCULO QUNTO. – RECHAZAR por extemporánea, en sede del presente trámite administrativo, la solicitud de ampliación de querella interpuesta por el titular minero mediante **Radicado No. 20261004723152 del 08 de julio de 2026**, en atención a que las etapas procesales para la verificación técnica de nuevos frentes de explotación precluyeron con la diligencia de reconocimiento practicada el 21 de mayo de 2026, de conformidad con los presupuestos del debido proceso expuestos en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la extemporaneidad aquí declarada, se advierte al querellante que, en el marco operativo de la materialización de las medidas de desalojo y suspensión ordenadas en el ARTÍCULO CUARTO de este Acto Administrativo, y en estricta observancia de las potestades otorgadas por el artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), podrá reportar a la autoridad de policía ejecutora local los puntos de perturbación sobrevinientes o ampliados. Dicha autoridad policiva, en el terreno y en ejercicio de sus funciones operacionales, será la encargada de comprobar materialmente la afectación actual para aplicar de manera integral las medidas restitutivas sobre toda el área perturbada dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152**, y a los querellados **JHOHAN STIK PAREJA PARRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578, **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969, **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, a través de su

apoderado el Doctor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, antes mencionado, del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93363769, titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152** y a los querellados **JHOHAN STIK PAREJA PARRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578, **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969, **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, a través de su apoderado el Doctor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, antes mencionado**,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De encontrarse autorizada la notificación por medios electrónicos de forma expresa en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o en el Sistema de Gestión Documental -SGD-, procédase preferentemente de este modo.

PARÁGRAFO: Respecto de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por medio del Punto de Atención Regional Ibagué, remitir copia del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA-** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Seccional **TOLIMA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro
Revisó: Juan David Cartagena Navarro,Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes,Grey Milena Mosquera Martinez

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
09-10-26.

prinde
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 6245 BTA

prindel
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038953556

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN
NIT 900500018. IBAGUE TOLIMA

JOSELITO RUIZ RAMIREZ
KM 3 VIA DANTAS CORREGIMIENTO 03 COELLO
COCORA Tel.
IBAGUE-TOLIMA
25-09-2026 DOCUMENTOS 13 FOLIOS Peso 1

130038953556

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN
C.C. o Nit: 900500018
Origen: IBAGUE TOLIMA

Destinatario: **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**
KM 3 VIA DANTAS CORREGIMIENTO 03 COELLO COCORA Tel.
IBAGUE - TOLIMA

Referencia: 20269010628061

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 25-09-2026
Fecha Admisión: 25 09 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 30 09 26
Intento de entrega 2:
D: M: A:

Inciden: Entrega | No Existe | Incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1
Reimpresión: ☐
Unidades:
Manif Padre:
Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

Ibagué, 24-09-2026 08:25 AM

Señor (a) (es):
Jhohan Stik Pareja Parra
Email: j.s.loco@hotmail.com ; jsparejap@ut.edu.co
Dirección: KM 1.5 VIA CORREGIMIENTO 03 IBAGUE COELLO COCORA FINCA LA CASA DE LA PLAYA
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 3031 del 11 de agosto del 2026

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DJA-152**, se ha proferido Resolución VSC No. 3031 del 11 de agosto del 2026, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152",** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente.

LINARES ROZO DIEGO FERNANDO

Firmado digitalmente por LINARES ROZO DIEGO FERNANDO
Fecha: 2026.09.24 09:26:33 -05'00'

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 25 paginas
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas
Revisó: Diego linares
Fecha de elaboración: 24-09-2026 08:25 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: DJA-152

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3031 DE 11 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de mayo de 2012, el Servicio Geológico Colombiano y el señor VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, suscribieron Contrato de Concesión No. DJA-152, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de ARENAS y GRAVAS (DE RIO), en un área 32,424 hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento de Tolima, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 4921 del 30 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, acogió el Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de arena, el señor Víctor Hernán Espinosa, en el municipio de Ibagué Tolima, en desarrollo de la legalización de minería de hecho que en INGEOMINAS se identifica con el No. DJA-152.

Por medio de Auto GLM No. 0304 del 08 de junio de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual contempla la explotación anual de 5.000 m3 de Materiales de Construcción (Arenas).

Mediante Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", Inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2025, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Fernando Alberto Cardona Vargas, resolvió:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DJA-152, otorgado al señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. DJA-152, suscrito con el señor VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.769, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

Mediante Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000746 DEL 03 DE JUNIO DE 2025, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152" la Vicepresidente de Seguimiento, Control y

Seguridad Minera, María Isabel Carrillo Hinojosa, resolvió CORREGIR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025.

Mediante Resolución VSC No. 55 del 08 de enero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152", Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2026, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, María Isabel Carrillo Hinojosa, resolvió:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025 por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. DJA-152 y la Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 por medio de la cual se corrige el Artículo Tercero del acto administrativo que declara la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, presento solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores JOSELITO RUIZ, identificado con la C.C 14.233.260, JOHAN STIK PAREJA identificado con C.C 1.110.460.578, CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BUCAREST identificado con C.C 93.239.969 y PERSONAS INDETERMINADAS, poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

> *"(…) como titular del contrato de concesion DJA-152, solicito respetuosamente AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO en todo el poligono del contrato de concecion DJA-152 del cual soy titular, en contra de los señores JOSELITO RUIZ, identificado con la C.C 14.233.260, JOHAN STIK PAREJA identificado con C.C 1.110.460.578, CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BUCAREST identificado con C.C 93.239.969 demas personas indeterminadas, por estar ocupando, peturbando, explotando, y comercializando material de arrastre en los frentes 1 y 2 de la mina, desde el 27 de junio del 2025 hasta la fecha, Tambien solicito respetuosamente AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de LA ALCALDIA DE IBAGUE Y LA CORREGIDURIA DE COELLO COCORA, ya que por sus repetidas omisiones (Articulo 3, Articulo 306, Articulos 309 entre otros de la Ley 685 de 2001), y su pasividad en dar cumplimiento al 100% de lo ordenado en las resoluciones de Amparo Administrativo GSC - 20 Nº 0021 del 5 de febrero y de 2014, la GSC - 20 Nºº 0081 del 3 de abril de 2014, la resolucion GSC Nº 00662 del 6 de noviembre de 2020 y la resolucion GSC Nº 00259 del 6 de mayo del 2021, por espacio de mas de 11 años, ha continuado por parte de terceros, la ocupacion de area y perturbacion a mis actividades de mineria legalizada en la mina los guaduales con registro N DJA-152, ocacionando con ello sendos perjuicios economicos y morales a mi persona y perjuicios sociales por ser la mineria legalizada una actividad de interes nacional.*
>
> *COORDENADAS DEL POLIGONO DE LA MINA LOS GUADUALES DJA-152*
>
> *PUNTO NORTE ESTE RUMBO DISTANCIA*
>
> *PA-1 977378.0 862390.0 N 0º 0 0.0" 125.0 Mts*
>
> *1-2 977503.0 862390.0 N 69º 0` 0.0" 1800.0 Mts*
>
> *2 -3 978148.0 864070.4 0º O`O.0" 193.0 Mts*
>
> *3-4 977955.1 864070.4 S 69º 0` 0.0" 1800.0Mts*
>
> *4-PA 977310.0 862390.0 N 0 0. 0.0" 68.0 Mts*

-COORDENADAS FRENTE DE EXPLOTACION nº 1: Entre N977.940 E863.671 Y N978.022 E863.883 Ocupado por los señores Johan Stik Pareja, Cristian Alejandro Beltran Bucarest y otas personas indeterminadas. –

-COORDENADAS FRENTE DE EXPLOTACION Nº 2: Entre N2044116.373 2044097.807 E4744088.948 y E4744164.482 Ocupado por el señor Joselito Ruiz y otras personas indeterminadas.

PRETENCIONES

Primero: se lleve a cabo procedimiento de Amparo Administrativo en la mina los guaduales de placa DJA-152 de la cual soy titular, Amparando todo el poligono ya que los señores Johan Stik Pareja, Cristian Alejandro Beltran Bucarest, Jolselito Ruiz y otras personas indeterminadas, con su actitud y comportamiento han estado ocasionando graves perjuicios econimicos y morales a mi persona como minero legalizado, asi como sendos perjuicios sociales ya que la mineria legalizada es considerada una actividad de intres Nacional; al ingresar a los frentes de explotacion N 1 y Nº 2 de la mina sin ninguna autorizacion de mi parte como titular. Es de aclarar que el señor Joselito Ruiz y otras personas indeterminadas se encuentran ocupando, perturbando, explotando y comercializando material de arrastre en el frente de explotacion Nº 2 de la mina con coordenadas entre: N2044116.373 E4744164.482 y N2044097.807 E4744088.948, apropiandose de esta manera del objeto economico del proyecto minero.

-Segundo: se lleve acabo Amparo Administrativo en contra de los señores Johan Stik Pareja, Cristian Alejandro Beltran Bucarest y otras personas indeterminadas, ya que a pesar de tener en contra Amparo Administrativo vigente (según resolucion GSC-00259 del 6 de mayo del 2021) hasta mayo del presente por Ocupacion de Area Y Perturbacion A Mis Actividades mineras, desde el 27 de junio del 2025 hasta la fecha, ejecutan labores de explotacion y comercializacion de materiales de arrastre, (construyeron con maquinaria amarilla un canal dentro del frente de Explotacion Nº 1 de la mina, para desviar el cauce del rio Cocora con el objeto de captar material), apropiandose de esta manera del objeto economico del proyecto minero. Es de aclarar que los señores Johan Stik Pareja, Cristian Alejandro Beltran Bucarest y otras personas Indeterminadas, se encuentran ocupando, perturbando, explotando y comercializando material de arrastre en el frente de explotacion Nº 1 de la mina con coordenadas entre: N977.940 E863.671 y N978.022 E863.883.

-Tercero: se lleve acabo Amparo Administrrativo en contra de La Alcaldia De Ibague y La Corregiduria de Coello Cocora, ya que por sus repetidas omisiones (Articulo 3, Articulo 306, Articulos 309 entre otros de la Ley 685 de 2001), y su pasividad en dar cumplimiento al 100% de lo ordenado en las resoluciones de Amparo Administrativo GSC - 20 Nº 0021 del 5 de febrero 2014, la resolucion GSC20 Nº 0081 del 3 de abril de 2014, la resolucion GSC Nº 00662 del 6 de noviembre de 2020 y la resolucion GSC Nºº 00259 del 6 de mayo del 2021, por espacio de mas de 11 años, ha continuado por parte de terceros, la ocupacion de area y perturbacion a mis actividades de mineria legalizada en la mina los guaduales, ocacionando con ello sendos perjuicios economicos morales a mi persona, como tambien perjuicios sociales por tratarse de una actividad de interes nacional. Es de aclarar que La Alcaldia De Ibague al dar cumplimiento a lo ordenado por la ANM con las resoluciones de Amparo Administrativo GSC - 20 Nº 0021 del 5 de febrero y de 2014, la GSC - 20 Nº 0081 del 3 de abril de 2014, la resolucion GSC Nº 00662 del 6 de noviembre de 2020 y la resolucion GSC N 00259 del 6 de mayo del 2021, Solo se ha limitado a expedir actas de entrega material del frente de explotacion Nºo 1 de la mina, omitiendo todas las demas acciones policivas necesarias para que cese la ocupacion y perturbacion del frente de Explotacion Nº 1, continuando la ocupacion por parte de terceros (por espacio de mas de 11 años, hasta junio del 2021 por el señor Gildardo Pareja Correa y otras personas indeterminadas, y de ahí en adelante hasta la fecha por los

señores Johan Stik Pareja, Cristian Alejandro Beltran Bucarest y otroas personas indeterminadas), La ocupacion de area y perturbacion a mis actividades de mineria legalizada en la mina los guaduales, al punto que desde el 27 de junio del 2025 y hasta la fecha, los señores mencionados, no solo ocupan y perturban el frente de explotacion Nº 1 de la mina, sino que tambien iniciaron trabajos de explotacion y Comercializacion de los materiales de la mina, apropiandosen del objeto economico del proyecto minero sin pagar contraprestacion alguna al ministerio de minas y energia. Adicionado a las Omiciones y pasividad para dar cumplimiento al 100% de lo ordenado por los Amparos Administrativos por parte de La Alcaldia de Ibague y La Corregiduria de Coello Cocora, en ninguna de las diligencias (en los mas de 11 años de ocupasion y perturbacion que han transcurrido despues de consedido el Primer Amparo Administrativo), se les ha exigido a los ocupantes y perturbadores del frente de explotacion Nº 1 de la mina los guaduales, el documento o autorizacion que les acredite tener derecho a permanecer en el area, ni el documento legal o permiso de autoridad competente, que los habilite para realizar actividades de explotacion y comercializacion minera dentro del poligono de la mina los guaduales con registro N DJA-152 ante el ministerio de minas. (…)"

Mediante oficio de salida, con radicado No. 20269010607151 del 27 de febrero de 2026, atendiendo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026, se informó:

"(…) Una vez verificado el expediente del Contrato de Concesión No. DJA-152, es de señalar que, por medio de Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, se determinó declarar la caducidad del Contrato de Concesión de la referencia, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional mediante radicado No. 123335 del 08 de julio de 2025. En consecuencia, de lo anteriormente indicado en el Registro Minero Nacional se inscribió la terminación y se liberó el área correspondiente al título minero No. DJA-152.

Si bien es cierto, mediante Resolución VSC No. 55 del 08 de enero de 2026 se resolvió declarar la revocatoria de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. DJA-152, se deben surtir los trámites administrativos correspondientes, y en el momento se encuentra nuevamente en trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional para volver a capturar el polígono correspondiente al título minero de la referencia.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, en el momento no es posible dar trámite a su solicitud de amparo administrativo, toda vez que, el titulo minero No. DJA-152 no tiene ningún polígono asociado; pero una vez se surtan los trámites administrativos y se recapture el área asociada al título minero en mención, se procederá a adelantar las diligencias pertinentes a su solicitud de amparo administrativo, y verificar si se están adelantado actividades perturbadoras no autorizadas al interior del área del Contrato de Concesión No. DJA-152, lo cual se le estará comunicando en debida forma. (…)"

El día 26 de febrero de 2026 se inscribe en el Registro Minero Nacional la reactivación y recaptura del Contrato de Concesión Minera No. DJA-152 y se recaptura el área minera correspondiente.

Mediante Auto PARI No. 248 del 05 de marzo de 2026 (notificado por estado jurídico PARI-No. 026 del 06 de marzo de 2026), el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, dispuso en virtud de la solicitud de amparo administrativo:

"3.1 REQUERIMIENTOS 3.1.1 REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO, al titular del contrato de concesión DJA-152, señor VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, CC 93.363.769, en relación con la solicitud de

amparo administrativo, presentada en radicado ANM 20269010606722, para que la complemente aportando la siguiente información:

a) Las coordenadas geográficas (latitud y longitud), correspondientes a los puntos exactos donde, según su manifestación, se presentan las presuntas perturbaciones dentro del área del contrato de concesión.

b) Tratándose de las personas indeterminadas, la declaración bajo gravedad de juramento en la que exprese el desconocimiento de su identidad y domicilio.

c) En relación con las personas determinadas, señores Joselito Ruiz, C.C. 14.233.260, Johan Stik Pareja, C.C. 1.110.460.578, Cristian Alejandro Beltrán Bucarest, C.C. 93.239.969, deberá aportar la información de su domicilio o, en su defecto, la manifestación juramentada de no conocerlo.

d) Aclare de manera precisa la época en la que ocurrieron los presuntos hechos perturbatorios alegados, especificando si estos tuvieron lugar durante el periodo en que el título se encontraba desanotado del Catastro Minero esto es del 8 de julio de 2025 al 26 de febrero de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de UN (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del presente acto administrativo, para que presente la información requerida o formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de cualquiera de los requerimientos señalados dará lugar al desistimiento de la solicitud en estudio, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

3.2.1 INFORMAR al titular minero que debe remitir la ubicación de las presuntas actividades de perturbación en coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Latitud y Longitud origen nacional, formato decimal, con el fin de corroborar los datos suministrados a través del visor geográfico en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería.

3.2.2 INFORMAR al titular minero que podrá adjuntar a su solicitud de amparo administrativo Registro Fotográfico que evidencia la presunta perturbación u ocupación en el área del Contrato de concesión DJA-152. 3.2.3 INFORMAR al titular minero que la solicitud de amparo administrativo contra ALCALDÍA DE IBAGUÉ Y A LA CORREGIDURÍA DE COELLO COCORA NO es procedente, conforme lo expuesto en el inciso sexto y siguientes del numeral 2 del presente acto administrativo. (…)"

Mediante radicado de entrada No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026, el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, presentó anexo fotográfico de sustento para la solicitud de amparo administrativo previamente solicitada.

Mediante radicado de entrada No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026, el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, presentó respuesta al Auto PARI No. 248 del 5 de marzo de 2026, en los siguientes términos:

"(…) El presente para dar respuesta a los requerimientos solicitados según Auto PARI 000248 del 5 de marzo de 2026 como requisito para continuar con el proceso de solicitud de Amparo Administrativo con el radicado de la referencia en el título minero con placa DJA-152 del cual soy titular, Así:

A. Coordenadas
Frente de explotación # 1, invadido por los señores Johan Stik Pareja y Cristian Alejandro Beltrán Bucarest .

Norte: 2044166.648
Este: 4744356.660

Frente de Explotación #2, invadido por los señores Joselito Ruiz y Ricardo Robayo.

Norte: 2044097.807
Este: 4744088.948

B. Personas indeterminadas Indagando con los moradores del sector, el Señor Ricardo Robayo, es quien está a cargo de la explotación y comercialización de los minerales en el frente de explotación #2 de la mina, y fue contratado por el señor Joselito Ruiz, contra quienes solicito Amparo Administrativo en el frente de Explotación #2, como también deseo solicitar Amparo Administrativo en contra de cualquier persona indeterminada que ejecute actividades mineras sin mí autorización, dentro del área del título DJA-152 del cual soy propietario.

C. Dirección de los invasores.

- Joselito Ruiz: vive en la casa principal de la finca la Huerta vereda Santa Ana de Coello Cocora.

- Ricardo Robayo, vive a la margen izquierda a 800 mts por la vía que conduce a laureles vereda Puerto Cocora.

- Johan Stik Pareja, desconozco su lugar de residencia.

- Cristian Alejandro Beltrán Bucarest, Desconozco su lugar de residencia.

D- Tiempo de ocurrencia de los hechos.

-En el frente de Explotación # 1 de la mina invadido. Por los señores Johan stik Pareja y Cristian Alejandro Beltrán Bucarest, los hechos de ocupación y perturbación están ocurriendo. Ininterrumpidamente desde junio del 2021 hasta la fecha.

- en el frente de Explotación # 2 de la Mina, invadido y explotado por los señores Joselito Ruiz y Ricardo Robayo, los hechos perturbadores están ocurriendo desde el 15 de julio del 2025 hasta la fecha, estando el contrato de concesión. DJA-152 aun inscrito en catastro minero Nacional.

Es de aclarar que el señor Joselito Ruiz de tiempo atrás había estado cometiendo acciones de acoso en el frente de Explotación #2. (…)"

Una vez verificadas las coordenadas planas en el sistema de coordenadas proyectadas CTM_12:X/Y Magna Sirgas Origen Nacional, se procedió a graficar las mismas en el sistema de información geográfica ANNA MINERIA, dando como resultado que los puntos reportados, se encontraban al interior del **Contrato de Concesión No. DJA-152**, por lo que la diligencia de amparo tenía como objeto efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación.

PUNTOS GEOGRAFICOS

PUNTOS	**COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL**			
	NORTE (Y)	**Este (X)**	**PRESUNTOS PERTURBADORES**	**OBSERVACIONES**
1	*2044166,648*	*4744356,660*	JHOHAN STIK PAREJA PARRA CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST	Dentro del Contrato de Concesión DJA-152.
2	*2044097,807*	*4744088,94*	JOSELITO RUIZ	Dentro del Contrato de

		8	RAMIREZ RICARDO ROBAYO	Concesión DJA-152.

Así, mediante Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026, el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, dispuso:

> *"(…) 1. CITAR de forma personal al QUERELLANTE VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93363769 y; a los QUERELLADOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS el día VEINTIUNO (21) de mayo de 2026 a las 09:00 a.m., se hagan presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de IBAGUÉ, Departamento del TOLIMA, en las oficinas ubicadas en la Calle 9 # 2-59, Barrio La Pola. (…)"*

El anterior Auto de trámite, fue notificado al **QUERELLANTE**, el señor **VÍCTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, a través de los oficios con radicados ANM No. 20269010611551 y No. 20269010611561 del 14 de abril de 2026, remitido al correo electrónico proporcionado por la parte querellante victorhernan1765@hotmail.com.

Frente al **QUERELLADO** el señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578, se remitió oficio No. 20269010611591 del 14 de abril de 2026, remitido a los correos electrónicos proporcionados por la parte querellante j.s.loco@hotmail.com; jsparejap@ut.edu.co, para citación de notificación personal del Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026.

Frente al **QUERELLADO** el señor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969, se remitió oficio No. 20269010611581 del 14 de abril de 2026, remitido a los correos electrónicos proporcionados por la parte querellante cristian10551@hotmail.com, para citación de notificación personal del Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026.

Frente al **QUERELLADO** el señor **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, se remitió oficio No. 20269010611601 del 14 de abril de 2026, remitido a la dirección física proporcionada por la parte querellante Casa principal de la finca la Huerta vereda Santa Ana de Coello Cocora, para citación de notificación personal del Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026.

El día 23 de abril de 2026, la empresa de mensajería PRINTING DELIVERY S.A. identificada con NIT No. 900052755-1, informó la devolución del oficio No. 20269010611601 del 14 de abril de 2026, aduciendo un "difícil acceso", dadas las precarias indicaciones respecto de la dirección de notificación del querellado.

Frente al **QUERELLADO** el señor **RICARDO ROBAYO**, sin documento de identificación, ni correo electrónico para notificación proporcionada por el querellante, se remitió oficio No. 20269010611611 del 14 de abril de 2026, a la dirección física proporcionada por la parte querellante Margen izquierda a 800 mts por la vía que conduce a laureles vereda Puerto Cocora, para citación de notificación personal del Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026.

El día 23 de abril de 2026, la empresa de mensajería PRINTING DELIVERY S.A. identificada con NIT No. 900052755-1, informó la devolución del oficio No. 20269010611611 del 14 de abril de 2026, aduciendo un "difícil acceso", dadas las precarias indicaciones respecto de la dirección de notificación del querellado.

A las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de **QUERELLADOS**, mediante aviso PAR-I No. 06 fijado un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué y en la Página WEB de la Agencia Nacional de Minería por un término de DOS (2) días hábiles, a partir del día QUINCE (15) de ABRIL de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se retirará el día DIECISÉIS (16) de ABRIL de dos mil veintiséis (2026) a las 4:00 p.m.

Asimismo, acogiendo el procedimiento establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001 para notificar a las personas indeterminadas querelladas y/o terceros con intereses en la presente actuación administrativa, incluyéndose a **JOSELITO RUIZ RAMIREZ** y en especial a **RICARDO ROBAYO**, ante la imposibilidad de su notificación personal y e individualización de este último, se comisionó a la Alcaldía de IBAGUÉ en el Departamento del TOLIMA, a través del oficio con radicado ANM No. 20269010611571 del 14 de abril de 2026, para que se procediera a la fijación por aviso en las instalaciones de la alcaldía Municipal de IBAGUÉ y fijación del aviso en el sitio de los trabajos mineros de explotación por el término de DOS (2) días hábiles.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR-I No. 06 y Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026, suscrito por IVAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ, en calidad de Corregidor de Policía de Coello Cocora del Municipio de IBAGUÉ - TOLIMA, fijados en la cartelera Publica del Despacho Municipal y en el área del título minero el día 15 de abril de 2026 y desfijado el día 16 de abril de 2026, encontrándose publicado por el término de DOS (2) días hábiles.

Mediante los Radicados No. 20261004566652 del 21 de abril de 2026 y No. 20269010612792 del 23 de abril de 2026, CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BECAREST, apoderado del señor Joselito Ruíz Ramírez y Johan Stik pareja Parra, allego recurso de reposición contra el Auto PAR-I No. 407 del 13 de abril, mediante el cual se fija hora y fecha de la diligencia de Amparo Administrativo.

Mediante los Radicados No. 20269010614661 y 20269010614671 del 15 de mayo de 2026 que atendieron los Radicados No. 20261004566652 del 21 de abril de 2026 y No. 20269010612792 del 23 de abril de 2026, se le informó al apoderado CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BECAREST, en los siguientes términos:

> *"(…) Conforme a lo anterior, sea menester de este despacho realizar las siguientes apreciaciones y consideración:*
>
> *1. Que mediante Resolución VSC No. 55 del 08 de enero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152", Inscrita en el Registro Minero Nacional el **26 de febrero de 2026**, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, María Isabel Carrillo Hinojosa, resolvió:*
>
> *"ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025 por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. DJA-152 y la Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 por medio de la cual se corrige el Artículo Tercero del acto administrativo que declara la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería para que proceda con la reactivación en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería del Contrato de Concesión No. DJA-152 y a la recaptura del área de su polígono asociado a la placa, con OBJECT-ID No. 144097, como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva del presente acto*

administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones del Punto de Atención Regional Ibagué, dejar sin efecto la constancia de notificación, de ejecutorias y de liberación de área Nos. CE-VSC PAR-I141 del 02 de julio de 2025 y CE-VSC-PAR-I-229 del 04 de diciembre de 2025, emitidas con ocasión de la declaratoria de caducidad a través de la Resolución VSC No. 746 del 03 de junio de 2025, y su modificatoria la Resolución VSC No. 3120 del 28 de noviembre de 2025 expedidas por la Autoridad Minera."

Por lo anterior, el titulo cuenta con vigencia al momento de la expedición de la presente respuesta, por lo que las actividades en el marco de la fiscalización integral en cabeza de esta entidad continúan ejecutándose.

2. El Auto PAR-I No. 407 del 13 de abril, se produce en el marco de la solicitud de amparo administrativo mediante radicado No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 y complementada con el radicado No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026.

3. Que la citada diligencia de inspección al área del contrato de concesión No. DJA-152 para el día VEINTIUNO (21) de mayo de 2026 a las 09:00 a.m., tendrá como objeto la verificación de las manifestaciones realizadas por el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, titular del Contrato de Concesión No. DJA-152.

4. Que esta entidad no ha efectuado verificación material a lo indicado el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, titular del Contrato de Concesión DJA-152, mediante radicado No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 y radicado No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026, por lo que solo se ha verificado el cumplimiento del artículo 308 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, por lo que la verificación material de los presuntos hechos perturbatorios denunciados contra los señores Joselito Ruiz (C.C. 14.233.260), Johan Stik Pareja (C.C. 1.110.460.578), Cristian Alejandro Beltrán Becarest (C.C. 93.239.969) y otras personas indeterminadas, serán verificados en la respectiva diligencia del el día VEINTIUNO (21) de mayo de 2026.

5. Que el presente tramite de amparo administrativo, no tiene como objeto versar sobre los tramites internos entre los representados por el apoderado Cristian Alejandro Beltran Becarest y el titular Víctor Hernán Espinosa Quevedo, diferentes a la constatación de la presencia de actos perturbatorios en el área del Contrato de Concesión DJA-152 sin el debido sustento o autorización legal.

6. Que, respecto de la manifestación sobre el estado de las autorizaciones a los mineros de subsistencia, en razón a la expedición de la Resolución VSC No. 55 del 08 de enero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152", inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2026, es pertinente aclarar que las actividades realizadas por dichos mineros no son ilícitas, siempre y cuando se realicen en el marco jurídico en el que se autorizan.

7. Que la expedición de la Resolución VSC No. 55 del 08 de enero de 2026, no afecta la situación legal de los mineros de subsistencia en comento, toda vez que la minería de subsistencia no acarrea la exclusividad de un polígono minero en concesión por lo que de acuerdo con el código de minas, Ley 685 de 2001 y la Ley 1955 de 2019, una de las restricciones para la minería de subsistencia, además de la no realización de dichas actividades por medios mecanizados y el respeto a los topes de explotación discriminados por mineral, es la no realización de dichas activades en áreas mineras concesionadas, salvo que medie contrato de operación minera entre el titular minero y el respectivo operador.

8. Que respecto de la solicitud para que se "designe por parte de la ANM

un perito técnico idóneo en razón de la potestad que tiene la ANM para asegurar que el título en cuestión sea ejecutable", se tiene que la misma no es procedente, inicialmente, porque al encontrarnos en el desarrollo de un trámite de amparo administrativo, el realizar dicha actividad no es de la naturaleza, esencia y finalidad del procedimiento actualmente en curso. No obstante, la diligencia de reconocimiento cuenta con el objeto de verificar las condiciones de la concesión en el marco de la querella instaurada.

Acto seguido se le manifiesta que la obtención de servidumbres mineras, la negociación de estas o en los casos de expropiación administrativa que eventualmente surjan en el desarrollo de un proyecto minera, son a cuenta y riesgo del titular minero y que esta Agencia, en el ejercicio de sus competencias funcionales y misionales legalmente establecidas, no se cuenta con la facultad de asignar el perito técnico solicitado a fin de tasar la caución minera a la que hace referencia. Esto, en tanto el trámite debe agotar inicialmente la etapa de negociación directa y, de no alcanzar un acuerdo, proceder a solicitar su imposición ante el juez civil de la jurisdicción en la que se ubica el predio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009.

En razón a lo anterior, se insta al peticionario a que dé continuidad con los procesos administrativos y judiciales a los que haya lugar en torno a la negociación o imposición de la servidumbre ante las autoridades competentes, no sin antes manifestar que esta entidad se encuentra atenta a las novedades que surjan de dichos trámites para lo que corresponda en el marco de nuestras competencias.

9. Como se indica en el numeral 3 de la parte dispositiva del Auto PAR-I No. 407 del 13 de abril, dicho acto administrativo, por ser de trámite y limitarse a fijar hora y fecha para la práctica de una diligencia, no admite recurso alguno, por lo que los recursos de reposición en contra de dicho acto administrativo instaurados mediante Rad. 20261004566652 del 21 de abril de 2026 y Rad. 20269010612792 del 23 de abril de 2025, no son procedentes. Sin embargo, todo lo manifestado por el apoderado en los respectivos escritos allegados, lo que eventualmente sea manifestado en el curso de la diligencia de amparo administrativo que se llevará a cabo el día 21 de mayo de 2026 y lo concluido en el informe de visita técnica resultante de la visita de fiscalización al área del Contrato de Concesión No. DJA-152, serán tomados en cuenta al momento de tomar las decisiones administrativas a que haya lugar. (…)"

El día VEINTIUNO (21) de mayo de 2026 a las 09:00 a.m., en las instalaciones del Alcaldía Municipal de IBAGUÉ- TOLIMA, lugar en el que se instaló la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del Título Minero No. DJA-152, se constató la presencia de la parte **QUERELLANTE:**

- El señor **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769**, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152**

Por la parte **QUERELLADA:**

- **JHOHAN STIK PAREJA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578,**
- **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969 actuando a nombre propio y como apoderado de JOSELITO RUIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, acto que consta en poder otorgado el cual reposa en el expediente.**

Los antes mencionados, reconocidos como partes de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo.

Renglón seguido, se explicó el objeto de la diligencia, se resolvieron algunas inquietudes y se saneó procesalmente los trámites previos al inicio de la diligencia de amparo administrativo

En el desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152**, quien indicó que:

> *"El titular insiste en dejar claro que él es el titular del contrato DJA-152 y es este quien es el único permitido para explotar, y a quienes este autorice, y que a los señores Jhojan Stik Pareja, Cristian Beltrán y Joselito Ruiz; no tienen derecho a impedirle trabajar, por lo que les solicita suspendan la perturbación.*
>
> *También que quede constancia de no mezclar los asuntos civiles y mineros para efectos del conflicto, esto respecto del área frente de explotación 1, y quien se encontraba en presencia del señor Jhojan Stik y Cristian Beltrán.*
>
> *Respecto de frente de explotación 2, con el señor Joselito Ruiz, se reconoce la titularidad del señor sobre el predio rural; no obstante, manifiesta que es este señor quien contrata 3ros para la explotación, en particular a Ricardo Robayo, quien a criterio del titular ha sido violento con él."*

A continuación, se le otorgó la palabra al señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA,** quien compareció en calidad de querellado, a lo que indicó:

> *"El querellado manifiesta que si bien, el desarrolló actividades de explotación, estas fueron, con permiso de la alcaldía, toda vez que es minero de subsistencia y que dicha actividad fue realizada mientras el titulo minero DJA-152, se encontraba caducado.*
>
> *Igualmente manifiesta estar afectado por la reactivación del título minero, de índole física y económica."*

Posteriormente, se le otorgó la palabra al señor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST,** quien expresó en calidad de querellado:

> *"(…) que no existe nexo causal entre los actos perturbatorios y su vinculación a la diligencia toda vez que se ha limitado a ejercer sus servicios legales como abogado a otros vinculados en la querella.*
>
> *Deja también constancia que el titular esta haciendo una falsa denuncia en su contra, por los presuntos hechos denunciados.*
>
> *(…)*
>
> *solicita que no se use el amparo administrativo como medio para la imposición de una servidumbre minera"*

En su oportunidad, intervino el señor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST** nuevamente, pero esta vez, en calidad de apoderado del **QUERELLADO JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, expresando:

> *"en cuanto a la vinculación del señor Joselito Ruiz, se deja constancia que este no desarrolla actividades de explotación que se le puedan demostrar o atribuir, sin embargo, este dio permiso a mineros de subsistencia para que ingresaran al predio a explotar.*
>
> *Y estos hechos fueron desarrollados mientras el título minero se encontraba caducado.*
>
> *Se deja claridad de que se suspendieron dichos ingresos al bien inmueble una vez se tuvo conocimiento de la reactivación del título minero.*

Igualmente manifiesta conflicto con el cumplimiento de la caución minera para permitir el ingreso del titular minero al área del predio a nombre de Joselito Ruiz."

Por parte de la Agencia Nacional de Minería, a la ingeniera **KATHERINE MARTINEZ AGUILAR** una vez inspeccionado los puntos de presunta perturbación reportados, manifestó:

"Se realizó recorrido por los puntos identificados por el titular en la solicitud y se adicionaron 4 puntos que fueron objeto de verificación para la presente diligencia, encontrándose lo siguiente:

Punto 1: Se verificó el punto denominado frente de explotación 1, en donde no se observaron actividades mineras y se evidencia área revegetalizada.

Se verificó punto adicional 1: Se evidenció acopio de material gravas y arenas, aproximadamente 10 m³, donde el señor Jhojan Stik Pareja indica que fue realizado por él cuando se encontraba caducado el título minero, quien se identifica como minero de subsistencia.

Punto adicional 3: Se verificó punto adicional 2 que, según el titular, se realiza extracción, en donde se evidencia trincho longitudinal en el cauce del río Cocora; sin embargo, en el momento de la visita no se encontró personal realizando las actividades.

Punto 4: Se verificó punto adicional 3 donde se observó canal artificial, sin que de acuerdo con el titular este fue realizado por Jhojan Stik Pareja; en dicho punto no se realizaron actividades mineras.

Asimismo, se evidencia un acopio de gravas y arenas de 0.5 m³ aproximadamente.

Cabe resaltar que el canal artificial encontrado estaba revegetalizado.

Punto 5: Se identificó punto de perturbación denominado frente de explotación 2, donde se identificó implementación de 2 trinchos transversales en el margen derecho del río Cocora; quien indicó el titular que fue construido por Ricardo Robayo, quien según él es el responsable de dicha explotación.

Cabe recalcar que en el lugar no se evidenció personal operando, ni se identificó plenamente por el titular la identidad de Ricardo Robayo.

Asimismo, se evidencia acopio de gravas y arena de 50 m³ aproximadamente; de acuerdo con el doctor Cristian Beltrán, indicó que fue realizado por otras personas.

Punto 6: Se verificó punto adicional 4, en donde se evidencia vestigio de extracción, ante lo cual el titular indicó que es realizado por indeterminados; se deja constancia que no se encontró personal."

Las anteriores declaraciones y observaciones quedaron consignadas en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, suscrita y firmada por los asistentes el 21 de mayo de 2026.

En **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, elaborado por la Ingeniera de Minas **KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**, del Punto de Atención Regional Ibagué, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión No. DJA-152** según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

"6. CONCLUSIONES

6.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado para el día el 21 de mayo de 2026 en la vereda Puerto Cocora, corregimiento de Coello Cocora del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, particularmente en las coordenadas aportadas por el querellante al interior del área del contrato de concesión No. DJA-152 y objeto de la diligencia.

6.2 Una vez realizada la visita y habiendo recorrido los puntos reportados en la querella, así como los puntos indicados por el titular (querellante), se tiene que existe perturbación, ya que se pudo constatar que hay vestigios de explotación mediante obras artesanales con trinchos transversales y longitudinales sobre el cauce del rio Cocora, no autorizados por el titular minero en las coordenadas: Latitud 4,395936 N, Longitud 75,304821 W y coordenadas Latitud 4,395532 N, Longitud 75,306845 W, los cuales se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. DJA-152, donde no se identificó las personas responsables.

6.3 Se observó 2 puntos de acopio de mineral gravas y arenas en las Latitud 4,396456 N, Longitud 75,303827 W y Latitud 4,395532 N y 75,306845 W, desarrollado por personas indeterminadas, dentro del contrato de Concesión No. DJA-152.

6.4 Se observó 1 punto de acopio de mineral gravas y arenas en las coordenadas Latitud 4,395948 N, Longitud 75,304748 W, que fue realizado por el señor Jhohan Stik Pareja, quién manifiesta fue realizado cuando se encontraba caducado el título minero, quien se identifica como minero de subsistencia.

6.5 Se verificaron los puntos de perturbación 1 y 2 conforme la solicitud allegada mediante radicado No. 20261004525572 de 6 de abril de 2026, los cuales se encuentran dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152 y se identificó:

- Punto de perturbación denominado frente de explotación 1, donde no se observaron actividades mineras y se evidencia área revegetalizada.

- Punto de perturbación denominado frente de explotación 2, donde se evidenció obra artesanal de extracción para retención de sedimentos mediante la implementación de 2 trinchos transversales sobre el brazo al margen derecho del rio Cocora (aguas abajo). El titular indica que fue construido por Ricardo Robayo quien, según él, es el responsable de dicha explotación. Cabe resaltar que en el lugar no se evidenció personal operando o realizando actividades mineras, ni se identificó plenamente por el titular la identidad del Señor Ricardo Robayo. Así mismo se evidenció acopio de gravas y arenas de 50 m3 aproximadamente, de acuerdo con lo manifestado por el abogado Cristian Beltran, indicó que fue realizado por otras personas.

6.6 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Ibagué en el departamento del Tolima, para lo de su competencia.

6.7 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, para lo de su competencia."

Mediante el Radicado No. 20261004723152 del 08 de julio de 2026, el señor VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, titular del Contrato de Concesión No. DJA-152, allego solicitud de "Anexo Documento para Ampliar Querella de Amparo Administrativo con Radicado No. 20269010606722 de 24 de febrero de 2026 - Contrato de Concesión DJA-152", en los siguientes términos:

"El presente para solicitar se incluya este escrito al proceso de Amparo Administrativo según referencia, con el cual pongo en conocimiento a la ANM, que los señores JOHAN STIK PAREJA, CRISTIÁN ALEJANDRO BELTRAN BACARES, JOSÉ LUIS RUÍZ y RICARDO ROBAYO, han ingresado al frente de explotación No. 3 de la Mina Los Guaduales con coordenadas E:4743921, 12032 y N:2044031, 97497; a ocupar, explotar y

comercializar materiales de arrastre, apropiándose de esta manera del objeto económico del proyecto minero.

Cabe anotar que en diligencia de Amparo Minero realizado por la ANM, en reunión en la sede de la Agencia de Minería, se les informó a los señores antes mencionados que deberían suspender las actividades de explotación y comercialización de material de arrastre en los frentes 1 y 2 del contrato de concesión DJA-152, lugares cuyas coordenadas son objeto de la solicitud de Amparo Administrativo, el cual está en proceso.

No obstante, hicieron caso omiso y continuaron explotando y comercializando los materiales en estos frentes y adicionalmente iniciaron labores de explotación y comercialización en el frente 3; por esta razón solicito respetuosamente que se adicioné esta información al proceso de amparo Administrativo."

Mediante el Radicado No. 20269010621251 del 08 de julio de 2026, el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, en respuesta al Radicado No. 20261004723152 del 08 de julio de 2026, del señor VICTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, manifestó:

*"(…) Conforme a lo anterior, sea menester de este despacho informar que la información allegada será incluida al expediente del amparo administrativo en curso dentro del Contrato de Concesión DJA-152**, no obstante se le recuerda al titular minero que el trámite de amparo administrativo debe surtir unas etapas preclusivas, en las que se establece la oportunidad procesal para ampliar o adicionar puntos de presunta explotación, y que estos sean objeto de verificación por parte de esta entidad, tal y como sucedió el día 21 de mayo de 2026, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de verificación en campo de los hechos reportados en la querella inicial con radicado ANM No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 el señor, incluyendo los puntos que posteriormente fueron complementados en la respuesta al Auto PARI No. 248 del 5 de marzo de 2026 (notificado por estado jurídico PARI-No. 026 del 06 de marzo de 2026), con radicados ANM No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026 y No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026**.*

Lo anterior obedece al respeto irrestricto al debido proceso, transparencia y verificación material de los hechos, máxime cuando la querella se dirige a personas determinadas." (Subraya y Negrilla fuera de teto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 y complementada por los radicados ANM No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026 y No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026, por el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"**Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.*** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."* Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se verificó que efectivamente existen trabajos mineros no autorizados por el titular, evidenciando vestigios de explotación mediante obras artesanales con trinchos transversales y longitudinales sobre el cauce del rio Cocora y puntos de acopio, que dan inicialmente indicios de intervención ilícita en el cauce, toda vez que, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, elaborado por la Ingeniera de Minas **KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**, del Punto de Atención Regional Ibagué, en el que se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato Concesión No. DJA-152**, según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas, habida cuenta de lo evidenciado:

"Tabla 2. Resultados de Inspección

Resultados de Inspección de campo			
No. de punto control	***VERIFICACIÓN***		***OBSERVACIONES***
	COORDENADA LATITUD	***COORDENADA LONGITUD***	
1	*4,396185 N*	*75,304456 W*	*Punto 1. Se verificó Punto de perturbación denominado frente de explotación 1 (el cual corresponde a las coordenadas reportadas en el en la solicitud con Rad. No. 20261004525572 "4,39616 N y 75,30444 W"), en donde no se observaron actividades mineras y evidencia área revegetalizada.*
2	*4,395948 N*	*75,304748 W*	*Punto 2. Se verificó punto adicional 1 reportado por el titular en la diligencia, donde se evidenció acopio de material gravas y arenas aproximadamente 10 m3, donde el señor Jhohan Stik Pareja que fue realizado por él cuando se encontraba caducado el título minero, quien se identifica como minero de subsistencia.*
3	*4,395936 N*	*75,304821 W*	*Punto 3. Se verificó punto adicional 2 reportado por el titular en la diligencia, según el titular se realiza extracción, donde se observa trincho longitudinal en el cauce del rio Cocora que consiste en una obra artesanal para retención de sedimentos, construida de manera rudimentaria con bloques de roca y material del mismo cauce; sin embargo, en el momento en la visita ocular no se encontró personal realizado actividades.*
4	*4,396456 N*	*75,303827 W*	*Punto 4. Se verificó punto adicional 3 reportado por el titular en la*

			diligencia, donde se observó canal artificial, sin agua, de acuerdo a lo indicado por el titular este fue realizado por Jhohan Stik Pareja; en dicho punto no se realizan actividades mineras. Cabe resaltar que el canal se encontraba revegetalizado. *Así mismo se observa un acopio de gravas y arenas de 0,5 m3 aproximadamente.*
5	*4,395532 N*	*75,306845 W*	*Punto 5. Se verificó Punto de perturbación denominado frente de explotación 2, (el cual corresponde a las coordenadas reportadas en el en la solicitud con Rad. No. 20261004525572 "4,39553 N y 75,30685 W"), donde se identificó obra artesanal para retención de sedimentos mediante la implementación de 2 trinchos transversales sobre el brazo al margen derecho del rio Cocora (aguas abajo). El titular indica que fue construido por Ricardo Robayo quien, según él, es el responsable de dicha explotación. Cabe resaltar que en el lugar no se evidenció personal operando o realizando actividades mineras, ni se identificó plenamente por el titular la identidad del Señor Ricardo Robayo.* *Así mismo se evidenció acopio de gravas y arenas de 50 m3 aproximadamente, de acuerdo con lo manifestado por el abogado Cristian Beltran, indicó que fue realizado por otras personas.*
6	*4,395517 N*	*75,305840 W*	*Punto 6. Se verificó punto adicional 4 reportado por el titular en la diligencia, en donde se observa vestigio de extracción, a lo cual el titular indica que es realizado por personas indeterminadas, se deja constancia que no se encontró personal realizando actividades mineras en el momento de la inspección ocular.*

En sistema de coordenadas geográficas Magna Sirgas.

Figura 2. Ubicación de puntos de control tomados en inspección de campo.

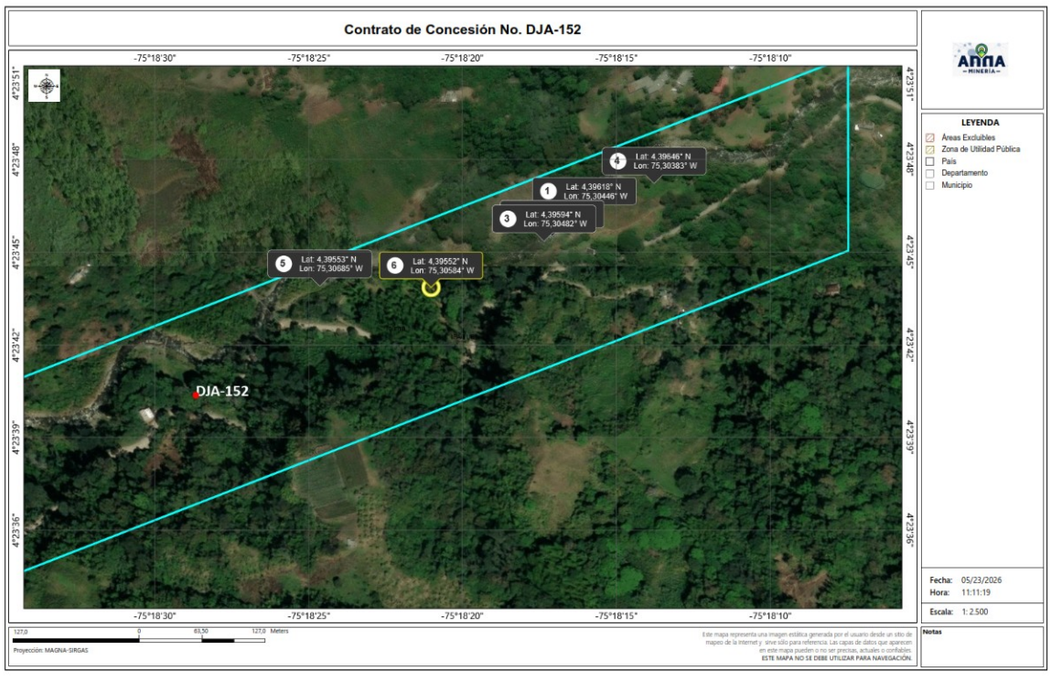

Plano. Vista a detalle.

Así las cosas, se considera que sí existe una perturbación al interior del área objeto del **Contrato de Concesión No. DJA-152** en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que impiden que los beneficiarios del título minero desarrollen las actividades mineras, por lo que es procedente la declaratoria del amparo provisional contemplado en la mencionada norma, no obstante, se realizará el estudio a detalle contrastando lo hallado en la diligencia de inspección de amparo administrativo del 21 de mayo de 2016 con lo reportado en la solicitud con Rad. No. 20261004525572 del 6 de abril de 2026 para cada uno de los querellados:

- **Respecto de JHOHAN STIK PAREJA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578:**

De acuerdo a la información de las declaraciones y observaciones que quedaron consignadas en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152, revisada, suscrita y firmada por los asistentes el 21 de mayo de 2026, y el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, elaborado por la Ingeniera de Minas **KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**, se tiene que las presuntas actividades atribuibles a **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.460.578**, que de acuerdo con el titular minero se realizaban en el punto 1 (coordenadas: 4,39616 N y 75,30444 W) denominado frente de explotación 1, no se observaron actividades mineras y se evidencia área revegetalizada.

Asimismo, en el transcurso de la diligencia se adicionaron puntos adicionales, a los cuales, en el punto 2 (coordenadas: 4,395948 N y 75,304748 W), se evidenció acopio de material gravas y arenas aproximadamente 10 m3, y en el punto 4 (coordenadas: 4,396456 N y 4,396456 N) se observó un canal artificial, sin agua, que de acuerdo a lo indicado por el titular minero este fue realizado por Jhohan Stik Pareja; en dicho punto no se realizan actividades mineras, y cabe resaltar que el canal se encontraba revegetalizado, y se observa un acopio de gravas y arenas de 0,5 m3 aproximadamente.

A partir de lo anterior, es plausible establecer la existencia del nexo causal de lo hallado en la inspección al área del Contrato de Concesión DJA-152 del 21

de mayo de 2026 con el señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.460.578**, sin embargo, se indicó por parte de este que el material acopiado en los puntos 2 y 4, corresponde a las actividades mineras de subsistencia que este realizó durante el periodo en que el titulo minero DJA-152 se encontraba caducado y desanotado del Registro Nacional Minero, a saber, desde el 08 de julio de 2025 hasta el 26 de febrero de 2026, fecha en que se anotó la REACTIVACIÓN del Contrato de Concesión Minera No. DJA-152 y recaptura del área minera correspondiente.

Esto así, de acuerdo con el Código de Minas, Ley 685 de 2001 y la Ley 1955 de 2019, una de las restricciones para la minería de subsistencia, además de la no realización de dichas actividades por medios mecanizados y el respeto a los topes de explotación discriminados por mineral, es la no realización de dichas actividades en áreas mineras concesionadas, salvo que medie contrato de operación minera entre el titular minero y el respectivo operador, para el caso en concreto, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 08 de julio de 2025 y el 26 de febrero de 2026, el área concesionada en virtud del Contrato de Concesión Minera No. DJA-152, se considera jurídica y materialmente libre, por lo que el señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.460.578**, al ser un minero de subsistencia reconocido por la Alcaldía Municipal de Ibagué e inscrito en la plataforma "*Genesis*", este sí podía realizar actividades mineras en el marco de lo permitido por la minería de subsistencia.

En virtud de la calidad de minero de subsistencia del señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, y de lo hallado en la inspección al área del Contrato de Concesión DJA-152 del 21 de mayo de 2026, tomando en cuenta factores de tiempo, modo y lugar de los hallazgos y las declaraciones recolectadas por los funcionarios del Punto de Atención Regional Ibagué, no es procedente conceder Amparo Administrativo contra **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.460.578**.

- **Respecto de CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969:**

De acuerdo a la información de las declaraciones y observaciones que quedaron consignadas en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152, suscrita y firmada por los asistentes el 21 de mayo de 2026 y de lo hallado en la inspección al área del Contrato de Concesión DJA-152 del 21 de mayo de 2026, no existe nexo casual entre las presuntas actividades mineras no autorizadas verificadas y el señor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.239.969**, toda vez que este ha fungido como abogado y ha prestado sus servicios legales profesionales en diversos asuntos al señor **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.460.578** y al señor **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.233.260**, este último a quien representó para la diligencia del 21 de mayo del 2026.

De acuerdo con lo anterior, y al tratarse de una vinculación errada y confusa del señor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.239.969**, no es procedente conceder Amparo Administrativo contra este, ya que no se encontró, ni probó, actividad minera alguna atribuible al mismo.

- **Respecto de JOSELITO RUIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260:**

De acuerdo a la información de las declaraciones y observaciones que quedaron consignadas en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152, suscrita y firmada por los asistentes el 21 de mayo de 2026 y de lo hallado en la inspección al área del Contrato de Concesión DJA-152 del 21 de mayo de 2026, y el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, elaborado por la Ingeniera de Minas **KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**, se tiene que las presuntas actividades atribuibles a **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.233.260**, que de acuerdo con el titular minero se realizaban en el punto 5 (coordenadas: 4,39553 N y 75,30685 W), se identificó obra artesanal para retención de sedimentos mediante la implementación de 2 trinchos transversales sobre el brazo al margen derecho del rio Cocora, y no se no se evidenció personal operando o realizando actividades mineras, sin embargo, el señor VÍCTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, titular del Contrato de Concesión DJA-152, manifestó que estas obras mineras artesanales, fueron construidas por "Ricardo Robayo" (persona no identificada) quien, según el titular minero, es el responsable de dicha explotación.

A partir de lo anterior, y de lo manifestado por **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969 actuando a como apoderado de JOSELITO RUIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260:

> *"(…) en cuanto a la vinculación del señor Joselito Ruiz, se deja constancia que este no desarrolla actividades de explotación que se le puedan demostrar o atribuir, sin embargo, este dio permiso a mineros de subsistencia para que ingresaran al predio a explotar.*
>
> *Y estos hechos fueron desarrollados mientras el titulo minero se encontraba caducado.*
>
> *Se deja claridad de que se suspendieron dichos ingresos al bien inmueble una vez se tuvo conocimiento de la reactivación del título minero. (…)"*

Se establece entonces, que el señor JOSELITO RUIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, es el propietario del predio en el que el señor VÍCTOR HERNÁN ESPINOSA QUEVEDO, titular del Contrato de Concesión DJA-152, había manifestado inicialmente que era el quien realizaba las actividades mineras no autorizadas reportadas en la querella, y que luego indicó que el responsable de los mismos era "Ricardo Robayo" (persona no identificada).

De esta forma, al ser el señor JOSELITO RUIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260 un mero titular del derecho de dominio sobre un predio rural superpuesto en el área concesionada del título minero DJA-152, ser convalidado por el titular minero que el responsable de los actos perturbatorios reportados en dicho predio, obedecen a "Ricardo Robayo" (persona no identificada), y que el señor JOSELITO RUIZ RAMIREZ, solo había dado permiso de entrar a su predio a mineros de subsistencia mientras el titulo minero DJA-152 se encontraba caducado y desanotado del Registro Nacional Minero, a saber, desde el 08 de julio de 2025 hasta el 26 de febrero de 2026, fecha en que se anotó la REACTIVACIÓN del Contrato de Concesión Minera No. DJA-152 y recaptura del área minera correspondiente, no es procedente conceder Amparo Administrativo contra **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.233.260**.

- **Respecto de RICARDO ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. (NR):**

Toda vez que en la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 (que inicialmente no contempló a "Ricardo Robayo") y complementada por los radicados ANM No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026 Y No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026 (en los que ya aparece "Ricardo Robayo"), por el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DJA-152**, el querellante no proporcionó documento de identificación, ni correo electrónico para notificación electrónica, por lo que se remitió oficio No. 20269010611611 del 14 de abril de 2026, a la dirección física proporcionada por la parte querellante la citación de notificación personal del Auto PARI No. 000407 del 13 de abril de 2026, sin embargo, dadas las precarias indicaciones respecto de la dirección de notificación del querellado, la empresa de mensajería PRINTING DELIVERY S.A identificada con NIT No. 900052755-1, informo la devolución del mismo, el día 23 de abril de 2026 en aduciendo un "*difícil acceso*".

Conforme a lo anterior, se consideró a señor **RICARDO ROBAYO**, como una persona indeterminada y se le surtió la respectiva notificación conforme al artículo 310 de la ley 685 de 2001, en virtud de esta situación no es consecuentemente posible conceder un amparo administrativo a un sujeto que no se encuentra plenamente identificado y que tampoco se hizo presente el 21 de mayo a la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo al Título Minero No. DJA-152.

- **Respecto de PERSONAS INDETERMINADAS:**

Contra las personas indeterminadas referidas en la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 y complementada por los radicados ANM No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026 y No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026 por el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DJA-152,** las cuales no se hicieron presentes el 21 de mayo a la diligencia de inspección de amparo administrativo al Título Minero en cuestión, a pesar de surtirse la respectiva notificación conforme al artículo 310 de la ley 685 de 2001, procederá el respectivo amparo administrativo, por los hallazgos evidenciados en el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, elaborado por la Ingeniera de Minas **KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR**, en las siguientes coordenadas:

Resultados de Inspección de campo			
No. de punto control	***VERIFICACIÓN***		***OBSERVACIONES***
	COORDENADA LATITUD	***COORDENADA LONGITUD***	
3	*4,395936 N*	*75,304821 W*	*Punto 3. Se verificó punto adicional 2 reportado por el titular en la diligencia, según el titular se realiza extracción, donde se observa trincho longitudinal en el cauce del rio Cocora que consiste en una obra artesanal para retención de sedimentos, construida de manera rudimentaria con bloques de roca y material del mismo cauce; sin embargo, en el momento en la visita ocular no se encontró personal realizado actividades.*
5	*4,395532 N*	*75,306845 W*	*Punto 5. Se verificó Punto de perturbación denominado frente de*

			explotación 2, (el cual corresponde a las coordenadas reportadas en el en la solicitud con Rad. No. 20261004525572 "4,39553 N y 75,30685 W"), donde se identificó obra artesanal para retención de sedimentos mediante la implementación de 2 trinchos transversales sobre el brazo al margen derecho del rio Cocora (aguas abajo). Cabe resaltar que en el lugar no se evidenció personal operando o realizando actividades mineras, ni se identificó plenamente por el titular la identidad del Señor Ricardo Robayo. *Así mismo se evidenció acopio de gravas y arenas de 50 m3 aproximadamente, de acuerdo con lo manifestado por el abogado Cristian Beltran, indicó que fue realizado por otras personas.*
6	*4,395517 N*	*75,305840 W*	*Punto 6. Se verificó punto adicional 4 reportado por el titular en la diligencia, en donde se observa vestigio de extracción, a lo cual el titular indica que es realizado por personas indeterminadas, se deja constancia que no se encontró personal realizando actividades mineras en el momento de la inspección ocular.*

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares y beneficiarios, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en el área referenciada con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los actos de ocupación que impiden que el concesionario adelante su proyecto minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del Municipio de **IBAGUÉ,** del departamento de **TOLIMA**.

- **Sobre la preclusión procesal de la ampliación de la querella y las facultades policivas en la materialización del amparo:**

Frente a la solicitud allegada por el señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo mediante el Radicado No. 20261004723152 del 08 de julio de 2026, mediante la cual pretende incluir un documento para "Ampliar Querella de Amparo Administrativo" argumentando la ocupación y explotación en el denominado frente de explotación No. 3 de la mina, este Despacho se remite íntegramente a lo manifestado mediante el Radicado No. 20269010621251 del 24 de julio de 2026.

Es imperativo reiterar que el trámite de amparo administrativo, dada su naturaleza sumaria y breve estipulada en la Ley 685 de 2001, obedece al principio de preclusión procesal. En este sentido, la etapa para ampliar o adicionar puntos de presunta explotación, con el fin de que fueran objeto de verificación probatoria por parte de la Agencia Nacional de Minería, se

consolidó y feneció durante la diligencia de reconocimiento de campo celebrada el 21 de mayo de 2026. Pretender la inclusión formal de nuevas coordenadas (E:4743921, 12032 y N:2044031, 97497) con posterioridad a la práctica de la inspección ocular en la diligencia de reconocimiento, cercenaría flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, la contradicción probatoria y la legítima defensa de los querellados determinados vinculados a este trámite. Por tal motivo, dicha ampliación no puede ser valorada para la configuración de la presente decisión administrativa.

No obstante, lo anterior, la naturaleza tuitiva del amparo administrativo exige que las decisiones del Estado no resulten ineficaces frente a perturbaciones continuadas o expansivas. Para ello, es preciso armonizar la Ley 685 de 2001 con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016). Particularmente, su artículo 105 confiere a las autoridades de policía plenas facultades operativas en el terreno para la materialización de las órdenes restitutivas. Por consiguiente, será durante la ejecución material de la orden de desalojo y suspensión –a cargo de la Alcaldía Municipal de Ibagué o Inspección de Policía comisionada– donde el titular minero podrá advertir en el lugar de los hechos la extensión de la perturbación (como la señalada en el denominado por el mismo, Frente 3). En ese momento, la autoridad policiva ejecutora, en ejercicio de su deber de conservar el orden público y amparar los derechos protegidos por esta entidad, deberá comprobar dicha ocupación sobreviniente y ejecutar la medida de amparo sobre la integridad del área concesionada afectada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo presentada bajo el radicado ANM No. 20269010606722 del 24 de febrero de 2026 y complementada por los radicados ANM No. 20261004489372 del 13 de marzo de 2026 Y No. 20261004525572 del 06 de abril de 2026, por el señor **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas al interior del polígono concesionado en la jurisdicción del Municipio de **IBAGUÉ**, del Departamento de **TOLIMA**:

PUNTO VISITA AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJA-152		
PUNTO	**COORDENADAS**	
	LATITUD (N)	**LONGITUD (W)**
3	4,395936 N	75,304821 W
5	4,395532 N	75,306845 W
6	4,395517 N	75,305840 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los actos de perturbación que realizan

TERCEROS INDETERMINADOS, dentro del área del **Contrato de Concesión No. DJA-152** en las coordenadas ya indicadas.

PARÁGRAFO: En el operativo de materialización de las medidas policivas procedentes en los términos del artículo 105 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016- y las señaladas en el artículo cuarto del presente acto administrativo, el titular minero del Contrato de Concesión No. DJA-152 podrá reportar nuevos puntos de perturbación u ocupación a fin de ampliar su querella, los cuales, serán objeto de comprobación por la autoridad de policía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152**, en contra de **JHOHAN STIK PAREJA PARRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578, **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969, **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**.

ARTÍCULO QUNTO. – RECHAZAR por extemporánea, en sede del presente trámite administrativo, la solicitud de ampliación de querella interpuesta por el titular minero mediante **Radicado No. 20261004723152 del 08 de julio de 2026**, en atención a que las etapas procesales para la verificación técnica de nuevos frentes de explotación precluyeron con la diligencia de reconocimiento practicada el 21 de mayo de 2026, de conformidad con los presupuestos del debido proceso expuestos en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la extemporaneidad aquí declarada, se advierte al querellante que, en el marco operativo de la materialización de las medidas de desalojo y suspensión ordenadas en el ARTÍCULO CUARTO de este Acto Administrativo, y en estricta observancia de las potestades otorgadas por el artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), podrá reportar a la autoridad de policía ejecutora local los puntos de perturbación sobrevinientes o ampliados. Dicha autoridad policiva, en el terreno y en ejercicio de sus funciones operacionales, será la encargada de comprobar materialmente la afectación actual para aplicar de manera integral las medidas restitutivas sobre toda el área perturbada dentro del Contrato de Concesión No. DJA-152.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93363769, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152**, y a los querellados **JHOHAN STIK PAREJA PARRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578, **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969, **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, a través de su

apoderado el Doctor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, antes mencionado, del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **VÍCTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93363769, titular del **Contrato de Concesión No. DJA-152** y a los querellados **JHOHAN STIK PAREJA PARRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.578, **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.969, **JOSELITO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.260, a través de su apoderado el Doctor **CRISTIAN ALEJANDRO BELTRAN BACAREST**, antes mencionado**,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De encontrarse autorizada la notificación por medios electrónicos de forma expresa en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o en el Sistema de Gestión Documental -SGD-, procédase preferentemente de este modo.

PARÁGRAFO: Respecto de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por medio del Punto de Atención Regional Ibagué, remitir copia del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 96 del 22 de mayo de 2026**, y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA-** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Seccional **TOLIMA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro
Revisó: Juan David Cartagena Navarro,Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes,Grey Milena Mosquera Martinez

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
09-10-26.

prinde
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA

prindel

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

130038953555

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN
NIT 900500018. IBAGUE TOLIMA

JHOHAN STIK PAREJA PARRA
KM 1.5 VIA CORREGIMIENTO 03 IBAGUE COELLO COCORA FINCA LA CASA DE LA PLAYA Tel.
IBAGUE-TOLIMA
25-09-2026 DOCUMENTOS 13 FOLIOS Peso 1

130038953555

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN

C.C. o Nit: 900500018
Origen: IBAGUE TOLIMA

Destinatario: **JHOHAN STIK PAREJA PARRA**
KM 1.5 VIA CORREGIMIENTO 03 IBAGUE COELLO COCORA FINCA LA CASA DE LA PLAYA Tel.

IBAGUE - TOLIMA

Referencia: 20269010628051

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp:	25-09-2026
Fecha Admisión:	25 09 2026
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	

Intento de entrega 1: 30 09 26
Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Reimpresión: ☐

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A: